

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLV - MES VIII

Caracas, viernes 1° de junio de 2018

Número 41.410

SUMARIO

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Aviso Oficial mediante el cual se deja sin efecto la Providencia Administrativa N° 1, de fecha 24 de mayo de 2018, emanada de la Superintendencia de Criptoactivos de Venezuela y Actividades Conexas Venezolana (SUPCACVEN), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.408 de fecha 30 de mayo de 2018, mediante la cual se autoriza a la Sociedad Mercantil Bitmain Technologies de Venezuela, C.A., inscrita en el Registro Único de Información Fiscal (RIF) con el número J-411370630, y a la Sociedad Mercantil Corporación CriptoSoft, C.A., inscrita en el Registro Único de Información Fiscal (RIF) con el número J-410807032, para importar los equipos electrónicos necesarios para la minería virtual que en ella se señalan.-(Véase N° 6.377 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA LA PESCA Y ACUICULTURA Y AGRICULTURA URBANA

Resolución Conjunta mediante la cual se establecen las bases, condiciones, términos y porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de créditos destinada al sector agrario durante el ciclo productivo abril 2018 - marzo 2019.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Betssy José Rojas Figueroa, como Directora General de la Oficina de Gestión Humana (Encargada), adscrita al Despacho de la Ministra.

INATUR

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Abelardo José Guerrero Araujo, como Director de la Oficina de Recursos Humanos, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

Instituto Nacional de Canalizaciones

Providencias mediante las cuales se delega en los ciudadanos que en ellas se mencionan, en ejercicio de los cargos que en ellas se indican, las atribuciones que en ellas se especifican.

Oficina de Auditoría Interna

Dirección de Determinación de Responsabilidades

Decisiones mediante las cuales se declara la Responsabilidad Administrativa y Civil de las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, se impone multa y reparo por las cantidades que en ellas se señalan; y se declara la firmeza de los Actos Administrativos que en ellas se especifican.-(Véase N° 6.378 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Aymara Liset Aguiar Sánchez, como Directora Estatal, en calidad de Encargada, en el estado Carabobo, adscrita a la Oficina de Coordinación Territorial, de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara la competencia para conocer el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Público Provisorio Segundo con competencia en materia Contencioso Administrativa del Área Metropolitana de Caracas, contra la Sentencia N° TDJ-SD-2018-20, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial que impuso la sanción de amonestación a la ciudadana Lexi del Carmen Matheus Mazzei, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, homologó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la mencionada Jueza, y confirmó la decisión dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Decisiones mediante las cuales la Corte Disciplinaria Judicial se pronuncia con relación al sobreseimiento de las investigaciones seguidas a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA LA PESCA Y ACUICULTURA Y AGRICULTURA URBANA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN N° 030/2018. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 060/2018. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PESCA Y ACUICULTURA. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 002/2018. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA AGRICULTURA URBANA. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° /2018. CARACAS, 22 DE MAYO DE 2018.

AÑO 208°, 159° y 19°

Por cuanto es deber del Ejecutivo Nacional promover la producción nacional de alimentos, a través del direccionamiento de parte de los financiamientos otorgados por las Entidades de la Banca Universal y Banca Comercial, en proceso de transformación, tanto públicas como privadas, destinados al Sector Agrario, fijando las bases, condiciones, términos y porcentajes mínimos obligatorios que estas deberán destinar al Sector Agrario, para coadyuvar en el logro de la Seguridad Agroalimentaria nacional, la sagrada alimentación del pueblo y la activación del aparato productivo del país,

Por cuanto el Ejecutivo Nacional creó la Gran Misión Abastecimiento Soberano, con el propósito de impulsar, entre otros, el motor agroalimentario, potenciando el sistema productivo nacional y la disponibilidad de los rubros asociados a dicho motor, en cuyo marco se orienta desarrollar el Sistema Especial para el Financiamiento Articulado y Controlado de la Gran Misión Abastecimiento Soberano, bajo preceptos como el establecimiento de mecanismos de control eficiente de la cartera agraria que privilegien los rubros estratégicos y de interés para la nación, establecidos en los planes productivos correspondientes, habiéndose realizado las estimaciones de financiamiento agrícola conforme con los ciclos de producción y cosecha de los distintos rubros agrícolas, priorizando los que representan una mayor demanda en la dieta básica del pueblo venezolano, en razón de fortalecer su producción como una visión estratégica,

Por cuanto ha sido considerada la opinión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), en el marco de sus competencias legales, en cuanto al contenido de esta Resolución mediante la cual se establecen las bases, condiciones, términos y porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de créditos destinada al sector agrario atendiendo al ciclo productivo marzo 2018 - febrero 2019,

En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el artículo 38 del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, en los artículos 5° y 8° del Decreto N° 6.219, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, así como en los artículos 63 y 78, numerales 1 y 19 del Decreto N° 1.424, de fecha 17 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha, en concordancia con los artículos 34, 38, 39 y 40 del Decreto N° 2.378, de fecha 12 de julio de 2016, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016, el Decreto N° 2.367, a través del cual se crea la Gran Misión Abastecimiento Soberano, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.941, de fecha 11 de julio de 2016, y el Decreto N° 3.308,2, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.357, de fecha 09 de marzo de 2018, por el cual se proroga la vigencia del Decreto N° 3.239, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.356 Extraordinario, de fecha 09 de Enero de 2018, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social económico y político que afectan el Orden Constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a los ciudadanos y ciudadanas habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida;

Estos Despachos dictan la siguiente,

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES, CONDICIONES, TÉRMINOS Y PORCENTAJES MÍNIMOS OBLIGATORIOS DE LA CARTERA DE CRÉDITOS DESTINADA AL SECTOR AGRARIO DURANTE EL CICLO PRODUCTIVO ABRIL 2018 – MARZO 2019.

Objeto de la presente Resolución

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer las bases, condiciones, términos y porcentajes mínimos obligatorios de la Cartera de Créditos Agraria para cada uno de los Bancos Universales, así como los Bancos Comerciales que se encuentren en proceso de transformación ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, tanto públicos como privados, lo cual redundará en mejores condiciones financieras o crediticias para potenciar la soberanía y seguridad agroalimentaria.

Artículo 2. A los efectos de la correcta interpretación de la presente Resolución, se establecen las definiciones de los siguientes términos:

- **PRODUCCIÓN PRIMARIA AGRÍCOLA, PESQUERA Y ACUÍCOLA:** Se refiere a las labores agrícolas: preparación y mantenimiento de suelos y de áreas destinadas para el cultivo y/o cría de recursos hidrobiológicos, adquisición y aplicación de insumos (fertilizantes, urea, agroquímicos, biocontroladores, semillas, fungicidas, insecticidas, etc.), labores de mantenimiento de los cultivos, adquisición de material genético, compra, reparación y mantenimiento de maquinaria agrícola e implementos, herramientas y equipos agrícolas, manejo fitosanitario y zoonosanitario, operación de sistema de riego y bombeo, operación logística de cosecha y postcosecha que no contemple procesamiento del producto; cría y manejo de semovientes, compra de alevines, larvas, postlarvas, alimento, medicinas veterinarias, siembra y mantenimiento de pastos y forrajes, construcción y reparación de cercas perimetrales e internas para división de potreros, unidades de producción, cría o captura de peces, moluscos, crustáceos u otras especies marinas para consumo, reparación, mejora y mantenimiento de embarcación, motores para embarcaciones pesqueras, artes de pesca, equipos de seguridad y navegación.
- **SECTOR AGRARIO:** Sector de la economía que produce rubros para consumo directo e indirecto a través del cultivo de plantas, la cría de animales domésticos, la pesca y acuicultura. Este sector está conformado por los sub sectores vegetal, pecuario, pesquero y acuícola.
- **SUBSECTOR VEGETAL:** Actividades orientadas al desarrollo, manejo, control y aprovechamiento de la producción primaria de rubros de origen agrícola vegetal.
- **SUBSECTOR PECUARIO:** Actividades orientadas al desarrollo, manejo, control y aprovechamiento de la producción primaria de rubros de origen agrícola animal.
- **SUBSECTOR PESQUERO Y ACUÍCOLA:** Actividades orientadas al desarrollo, manejo, control y aprovechamiento de la producción primaria de los recursos pesqueros y acuícolas para consumo humano.
- **RUBROS ESTRATÉGICOS:** Son los rubros agrarios de mayor peso en la estructura de gasto familiar, así como los que tienen potencial para sustituir importaciones, contribuyendo así con la seguridad y soberanía agroalimentaria.
- **FINANCIAMIENTO AGRARIO:** Recursos financieros destinado al desarrollo de la producción agrícola primaria.
- **CARTERA DE CRÉDITO AGRARIA:** Es el monto mínimo de créditos y recursos financieros que, por mandato de Ley, cada una de las Entidades de la Banca Universal, y las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas deben destinar al financiamiento del sector agrario, durante los ciclos productivos determinados en la presente Resolución.
- **PORCENTAJE MÍNIMO DE CARTERA AGRARIA:** Es el mínimo porcentaje de la cartera bruta que las Entidades de la Banca Universal, y las que se encuentren en proceso de transformación, tanto públicas como privadas, deben destinar mensualmente de manera obligatoria al financiamiento del Sector Agrario.
- **CARTERA BRUTA DE CRÉDITOS:** Comprende el total de créditos sin deducir las correspondientes provisiones por incobrabilidad de los préstamos, que mantiene cada una de los Bancos Universales, así como los Bancos Comerciales que se encuentren en proceso de transformación ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, tanto pública como privada, durante los ciclos productivos determinados en la presente Resolución.
- **COMITÉ DE SEGUIMIENTO DE LA CARTERA DE CRÉDITO AGRARIA:** Comité creado de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, con el fin de analizar y evaluar el comportamiento de la Cartera de Créditos Agraria. Este Comité funge, además, como asesor en materia de Cartera de Créditos Agraria.
- **MEDICIÓN:** Consiste en verificar mensualmente el cumplimiento de las condiciones, términos y porcentajes mínimos obligatorios establecidas en esta Resolución, por parte de las entidades de la Banca Universal y Banca Comercial, en proceso de transformación, tanto públicas como privadas.
- **OTRAS COLOCACIONES EN EL SECTOR AGRARIO:** Se refiere a las inversiones que realicen los Bancos Universales, así como los Bancos Comerciales que se encuentren en proceso de transformación ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, tanto pública como privada, en instrumentos de financiamiento, tales como: certificados de depósitos, bonos agrícolas y bonos de prenda, operaciones de reperto de los mismos y certificados ganaderos, de conformidad con lo dispuesto en el aparte 4º del artículo 8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.

- **BANCO UNIVERSAL:** Son las instituciones que realizan operaciones de intermediación financiera y sus servicios conexos, sin más limitaciones que las establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Los bancos comerciales y los que se encuentren en proceso de transformación, deberán cumplir con esta norma hasta tanto obtengan la autorización correspondiente para transformarse en Banco Universal o Banco Microfinanciero y se le aplicará el régimen vigente de acuerdo a su naturaleza.

- **PRESTATARIO:** Persona natural o jurídica que, en calidad de cliente, recibe un crédito para la producción primaria agrícola, pesquera o acuícola de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.
- **PESCA COMERCIAL MARÍTIMA ARTESANAL, PEQUEÑA ESCALA:** Actividad de pesca realizada en zonas litorales, utilizando o no buques pesqueros menores a 10 unidades de arqueo bruto y motores de 150 caballos de fuerza como potencia máxima.
- **PESCA COMERCIAL CONTINENTAL ARTESANAL, PEQUEÑA ESCALA:** Actividad de pesca realizada en cuerpos de aguas continentales, utilizando o no buques pesqueros menores a 10 unidades de arqueo bruto y motores de 75 caballos de fuerza como potencia máxima.
- **PESCA COMERCIAL MARÍTIMA ARTESANAL A GRAN ESCALA:** Actividad de pesca realizada dentro y fuera de la zona litoral, en aguas nacionales, internacionales o jurisdiccionales de otros estados; utilizando buques pesqueros mayores a 10 unidades de arqueo bruto y motores con potencia superior a 150 caballos de fuerza.
- **PESCA COMERCIAL MARÍTIMA INDUSTRIAL:** Actividad productiva comercial que realizan personas naturales o jurídicas con la utilización de una o varias artes de pesca mecanizadas, que requieren el uso intensivo de capital y tecnologías.

Destino de la Cartera de Créditos Agraria

Artículo 3. Los recursos de la Cartera de Créditos Agraria deberán destinarse a operaciones de financiamiento que tengan como objeto la producción primaria de los rubros estratégicos identificados en esta Resolución.

Artículo 4. Los recursos financieros a ser otorgados a través de la Cartera de Crédito Agraria, deberán ser destinados exclusivamente al financiamiento de las actividades, bienes y/o servicios asociados a la producción primaria de los rubros determinados como estratégicos según el siguiente cuadro y conforme a los términos dispuestos en esta Resolución, siendo éstos los únicos que podrán considerarse para el otorgamiento de créditos sujetos a dicha Cartera:

SECTOR	SUB SECTOR	RUBRO / ACTIVIDAD	DESTINO	PLAZO
VEGETAL	CEREALES	MAÍZ BLANCO	Adquisición de insumos (fertilizantes, urea, agroquímicos, biocontroladores, semillas, fungicidas, herbicidas, insecticidas, etc), pago de labores de preparación de suelo (mecanizada o manual), siembra, labores de mantenimiento y/o aplicación de productos a los cultivos; labores de cosecha (manual o mecanizada) y manejo	HASTA 1 AÑO
		MAÍZ AMARILLO		
		ARROZ		
		SORGO		
		CEBOLLA		
	HORTALIZAS	PIMENTÓN		
		TOMATE		
		ZANAHORIA		
	RAÍCES Y TUBÉRCULOS	PAPA		
		YUCA AMARGA		
		YUCA DULCE		
	LEGUMINOSAS	CARAOTA		
FRIJOL SOYA				
TEXTILES Y OLEAGINOSAS	GIRASOL	pos cosecha; transporte del producto a la agroindustria o centro de acopio.	HASTA 3 AÑOS	
				ALGODÓN
	PALMA ACEITERA			
CULTIVOS TROPICALES	CAFÉ	Todo lo anterior, más: Fundación, mantenimiento y renovación de cultivos, viveros y/o infraestructura para beneficio pos cosecha.	HASTA 3 AÑOS	
	CAÑA DE AZÚCAR			
ANIMAL	RUMIANTES	BOVINO	A) Adquisición de suplementación nutricional (alimento concentrado, sales, minerales, heno, silo, etc.), medicinas veterinarias, biológicos y demás insumos, y/o mano de obra. B) Adquisición de genética animal; maquinaria, implementos, equipos y/o herramientas asociadas al rubro solicitado; construcción y/o reparación de infraestructura; mantenimiento de pastos y forrajes; equipos especializados para la conservación de la leche; transporte a los centros de beneficio.	A: HASTA 1 AÑO B: BOVINO Y BUFALINO: HASTA 3 AÑOS. OVINOS, CAPRINOS, AVÍCOLA Y PORCINOS: HASTA 3 AÑOS.
		BUFALINO		
		OVINO		
	CAPRINO			
	AVÍCOLA	POLLOS DE ENGORDE		
		GALLINAS PONEDORAS		
	PORCINO	PORCINO CRÍA		
		PORCINO LEVANTE Y CEBEA		

PESCA Y ACUICULTURA	PESCA	MARÍTIMA ARTESANAL PEQUEÑA ESCALA	A) Pago de mano de obra y demás costos operativos.	A: HASTA 1 AÑO B: HASTA 3 AÑOS.
		MARÍTIMA ARTESANAL GRAN ESCALA MARÍTIMA INDUSTRIAL	B) Reparación, mejora y mantenimiento de embarcación; adquisición o sustitución de motor y	
	ACUICULTURA	CONTINENTAL ARTESANAL PEQUEÑA ESCALA	arte de pesca (manual y mecanizada); kits de navegación y equipo de salvamento.	A: HASTA 1 AÑO B: HASTA 3 AÑOS.
		MARÍTIMA PEQUEÑA ESCALA: MOLUSCOS BIVALVOS. CONTINENTAL: CACHAMA, HÍBRIDO DE CACHAMA, TILAPIA, TRUCHA Y COPORO.	A) Adquisición de genética animal, suplementación nutricional e insumos (alimento concentrado, fertilizantes, cal agrícola, probióticos, hormonas, larvas, post-larvas, alevines, kits de parámetros físico-químico), medicamentos para sanidad acuícola, pago de mano de obra y demás costos operativos. B) Adquisición, reparación y mantenimiento de implementos, equipos y/o herramientas asociadas al rubro solicitado; ampliación, mejora, reparación y mantenimiento de infraestructura; adquisición y/o reparación de artes de pesca para cosecha.	
MECANIZACIÓN AGRÍCOLA	MECANIZACIÓN		Reparación y/o mantenimiento de maquinarias, implementos y equipos, partes, repuestos y consumibles, asociados a los rubros o actividades descritas en esta Resolución.	HASTA 2 AÑOS.

Parágrafo Primero

La periodicidad de las cuotas de pago de los créditos a ser otorgados a través de la Cartera de Créditos Agraria, dependerá de la evaluación financiera efectuada por los Bancos Universales, así como los Bancos Comerciales que se encuentren en proceso de transformación ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, tanto públicos como privados y a las características inherentes del rubro a financiar.

Parágrafo Segundo

Los Bancos Universales, así como los Bancos Comerciales que se encuentren en proceso de transformación ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, tanto públicos como privados, podrán otorgar financiamientos destinados a capital de trabajo, en cuyo caso, el plazo máximo para el pago del financiamiento será menor o igual a un año.

Parágrafo Tercero

Los Bancos Universales, así como los Bancos Comerciales que se encuentren en proceso de transformación ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, tanto públicos como privados, podrán financiar las actividades, bienes y/o servicios asociados a la producción de rubros agrícolas no contemplados en la presente Resolución; sin embargo, dichos financiamientos no serán considerados como parte del cumplimiento de la Cartera de Créditos Agraria.

Artículo 5. Durante la vigencia de esta Resolución, los financiamientos sujetos a la Cartera de Créditos Agraria, deberán cumplir los siguientes porcentajes, atendiendo a los siguientes subsectores y programas:

SECTOR / PROGRAMA	%
1. VEGETAL (CORTO PLAZO)	61% (MÍNIMO)
2. VEGETAL (MEDIANO Y/O LARGO PLAZO)	5% (MÁXIMO)
3. RUMIANTES	10% (MÁXIMO)
4. AVÍCOLA Y PORCINO	10% (MÁXIMO)
5. PESCA Y ACUICULTURA	5% (MÁXIMO)
6. MECANIZACIÓN	8% (MÁXIMO)
7. PROGRAMA CAJAS RURALES (Según el artículo 9 del Decreto que crea la Gran Misión para el Abastecimiento Soberano)	1% (MÁXIMO)
TOTAL	100%

Porcentajes mínimos para cálculo mensual de la Cartera de Crédito Agraria

Artículo 6. Para calcular el monto mensual de la Cartera de Crédito Agraria, cada Banco Universal, o Banco Comercial que se encuentre en proceso de transformación ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, tanto público como privado, aplicará al monto de cierre de su cartera de créditos bruta del trimestre inmediatamente anterior, los siguientes porcentajes:

MES	PORCENTAJE
ABRIL 2018	18%
MAYO 2018	23%
JUNIO 2018	28%
JULIO 2018	20%
AGOSTO 2018	24%
SEPTIEMBRE 2018	28%
OCTUBRE 2018	18%
NOVIEMBRE 2018	21%
DICIEMBRE 2018	25%
ENERO 2019	14%
FEBRERO 2019	16%
MARZO 2019	19%

Artículo 7. De conformidad con el último aparte del artículo 38 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, se establece que la Banca Pública podrá obligar a los beneficiarios de la Cartera de Créditos Agraria, a arrimar, al menos un volumen de la producción equivalente al monto de crédito recibido, a los silos, almacenes, centros de acopio o agroindustrias que determine el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras.

Microcréditos destinados al Sector Agrario

Artículo 8. Los Bancos Universales, así como los Bancos Comerciales que se encuentren en proceso de transformación ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, tanto públicos como privados, deberán otorgar un mínimo de 1% del cierre de la Cartera Bruta de Créditos del semestre inmediatamente anterior, a los créditos de la Cartera Microempresarial para los rubros estratégicos previstos en el artículo 4 de la presente Resolución, así como a las actividades de apoyo relacionadas con los mismos.

Parágrafo Único

Los financiamientos otorgados mediante la Cartera Microempresarial serán contabilizados a la Cartera de Créditos Microempresarial.

Créditos no garantizados

Artículo 9. El total del cinco por ciento (5%) de créditos no garantizados a que refiere el último aparte del artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, sólo podrá ser destinado al financiamiento de la producción agrícola primaria, efectuada por prestatarios que cumplan las siguientes condiciones:

1. Ser persona natural o jurídica.
2. No poseer Crédito Agrario con alguna de las Entidades de la Banca Universal y Banca Comercial, en proceso de transformación, tanto públicas como privadas, a la fecha de la solicitud del crédito agrario.
3. Que el proyecto de financiamiento de producción primaria demuestre capacidad de pago.
4. Que el proyecto sea sólo para la producción primaria de alguno de los rubros contemplados en el artículo 4 de esta Resolución.

Otras colocaciones autorizadas

Artículo 10. A efectos de alcanzar el monto mínimo indicado en el artículo 6 de esta Resolución, los Bancos Universales, así como los Bancos Comerciales que se encuentren en proceso de transformación ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, tanto públicos como privados, que no cumplieran con el porcentaje fijado, podrán mediante acuerdos, colocar recursos en la Banca Pública o en el Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), Fondo Pesquero y Acuícola de Venezuela (FONPESCA), Corporación Venezolana para la Agricultura Urbana y Periurbana (CVAUP) o en cualquier otro fondo nacional público de financiamiento del Sector Agrario, previa aprobación del Ministro del Poder Popular competente según el sector, siempre que dichas operaciones garanticen la concesión de créditos en los términos y condiciones fijadas en esta Resolución.

Los recursos colocados conforme al encabezado del presente artículo, que no sean otorgados directamente a través de créditos agrarios, podrán ser reintegrados a solicitud del banco, una vez corregido el déficit en la cartera agraria que motivó la colocación, pero en ningún caso antes del vencimiento del instrumento financiero acordado entre las partes.

El Estado establecerá un régimen especial para garantizar la recuperación de los recursos financieros aportados por las Entidades de la Banca Universal y Banca Comercial, en proceso de transformación, tanto públicas como privadas, bajo el esquema antes referido.

Los Bancos Universales, así como los Bancos Comerciales que se encuentren en proceso de transformación ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, tanto públicos como privados, que coloquen o destinen recursos conforme al presente artículo, deberán informar sobre el particular a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), dentro de los quince (15) primeros días continuos del mes siguiente a aquel en que se efectuó la operación. Igualmente, deberán mantener los expedientes e información relativa a tales operaciones, debidamente actualizados y a disposición de dicho ente regulador.

Los términos y condiciones de las colocaciones realizadas por los Bancos Universales, así como los Bancos Comerciales que se encuentren en proceso de transformación ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, tanto públicos como privados, o en los fondos públicos, en cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente artículo, serán establecidos por el Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria.

Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria

Artículo 11. El Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria, actuará de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 del Decreto 6.219 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario. Asimismo, tendrá como función el seguimiento, control y supervisión de los recursos que se dispongan para el financiamiento, así como su impacto en la materialización de los planes productivos. A tal efecto, el Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria, realizará reuniones ordinarias en forma mensual y reuniones extraordinarias, cada vez que se requiera.

El Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria podrá realizar actividades de seguimiento y control sobre cualquier financiamiento relacionado con el sector agrario, aún cuando los mismos no formen parte de los recursos financieros destinados a la Cartera de Crédito Agraria.

Información Obligatoria

Artículo 12. La Superintendencia de las Instituciones Bancarias deberá facilitar al Ministerio con competencia de agricultura productiva y tierras, la información que Los Bancos Universales, así como los Bancos Comerciales que se encuentren en proceso de transformación ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, tanto públicos como privados, le entreguen mensualmente sobre los financiamientos destinados al sector agrario.

Artículo 13. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 6.219 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, el porcentaje de la Cartera Agrícola que se destinará a la prestación de los servicios a los que se refiere el presente artículo, es el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los desembolsos efectuados durante cada mes, el cual será imputable a los respectivos créditos y por lo tanto, será financiado en los mismos términos y condiciones establecidas para cada operación crediticia. Los recursos se transferirán mensualmente los primeros cinco (5) días de cada mes al Fondo Especial Ezequiel Zamora.

De la captación de otros recursos financieros

Artículo 14. El Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria podrá presentar propuestas para la captación de recursos en divisas o en moneda local a través de la emisión de bonos, titularización de carteras y cualquier otro mecanismo que oriente la Vicepresidencia Económica, a los Ministros del Poder Popular con competencia en materia de agricultura productiva y tierras; pesca y acuicultura; agricultura urbana; y, economía y finanzas.

Derogatoria


Artículo 15. Se deroga la Resolución conjunta dictada por el Ministerio del Poder Popular para la Economía y Finanzas, el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, el Ministerio del Poder Popular para la Pesca y Acuicultura; y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Urbana, de fecha 25 de abril de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.137 de la misma fecha.

Vigencia

Artículo 16. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,


WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO
Ministro del Poder Popular para la
Agricultura Productiva y Tierras


SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO
Ministro del Poder Popular de
Economía y Finanzas


ORLANDO MANEIRO GASPAR
Ministro del Poder Popular para
Pesca y Acuicultura


FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES
Ministro del Poder Popular para la
Agricultura Urbana

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N°014

CARACAS, 30 DE MAYO DE 2018

208°, 159° Y 19°

La Ministra del Poder Popular para el Turismo, designada mediante Decreto N° 1.705 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 47 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, resuelve:

Artículo 1.- Se designa a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela a la ciudadana **BETSSY JOSÉ ROJAS FIGUEROA**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.026.611**, como Directora General de la Oficina de Gestión Humana (Encargada), adscrita al **DESPACHO DE LA MINISTRA**.

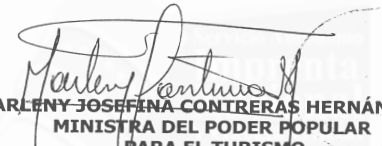
Artículo 2.- Se delega las atribuciones y firmas de los actos y documentos concernientes que a continuación se indican:

1. Asesorar y asistir al Ministro y a todas las Dependencias del Ministerio en la fijación y aplicación de políticas en materia de personal.
2. Suscribir las Comunicaciones a personas y entes públicos y privados relativas a la tramitación ordinaria de los asuntos que sean competencia de la Dirección General a su cargo.
3. Certificar copias de documentos, cuyos originales reposan en el archivo de la Oficina a su cargo.
4. Suscribir las correspondencias destinadas a las demás Direcciones del Ministerio y organismos adscritos y tutelados sobre asuntos cuya tramitación deba iniciar, continuar o concluir conforme a sus respectivas competencias.
5. Suscribir la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, en contestación a solicitudes de particulares dirigidas al Despacho sobre asuntos, cuya atención sea competencia de la Dirección a su cargo.
6. Servir de enlace con el Ministerio del Poder Popular de Planificación y con los organismos de representación de los trabajadores.
7. Prestar todos los servicios relativos a la administración de los recursos humanos del Ministerio.
8. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, resoluciones, providencias y demás actos administrativos en materia de administración de personal.
9. Llevar los movimientos de personal (FP-020).
10. Ordenar compromisos contra el presupuesto vigente de la Oficina a su cargo, previa opinión de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio, sin menoscabo de lo que sobre la materia disponga las leyes y reglamentos correspondientes.
11. Suscribir todos los actos y documentos relacionados con el Fondo Fiduciario por concepto de prestaciones de antigüedad acreditado o depositado al trabajador, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.
12. La representación de los intereses de este Ministerio en los procedimientos administrativos laborales.

Queda a salvo, lo establecido en el artículo 3, del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos, cuya firma no puede ser delegada.

Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de esta Resolución, y de la Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO

CONSULTORÍA JURÍDICA

NUMERO: P/N° 008-18

Caracas, 31/05/2018

208°, 159° Y 19°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

La Presidenta (E) del Instituto Nacional de Turismo, designada mediante Decreto N° 1.723 de fecha 21 de abril de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.644 de fecha 21 de abril de 2015; ente creado mediante Decreto 1.534 con fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.332 de fecha 26 de noviembre de 2001, modificado por el Decreto N° 1.441 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Turismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014; actuando en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 10 del artículo 19 del referido Decreto N° 1.441 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, en concordancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002; decide:

Artículo 1. Designar al ciudadano **ABELARDO JOSÉ GUERRERO ARAUJO**, titular de la cédula de identidad N° **V-12.399.711**, como **Director de la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Turismo (INATUR)**.

Artículo 2. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a cuyo efecto se solicitará la correspondiente tramitación por ante el despacho del Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
PRESIDENTA (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS
INSTITUTO NACIONAL DE CANALIZACIONES
DESPACHO DEL PRESIDENTE

N° P/ 032 .-

Caracas, 30 de abril de 2018.

208°, 159° y 19°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Presidente del Instituto Nacional de Canalizaciones, designado mediante Resolución N° 161 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.171, de fecha 13 de junio de 2.017, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 14 del Decreto N° 6.220, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Canalización y Mantenimiento de las Vías de Navegación, en concordancia con lo previsto en los artículos 34, 35, 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en correlación con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Contrataciones Públicas y conforme a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre la delegación,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el ciudadano **WILMER JOSÉ CARAO FERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad número **V- 13.123.569**, en su carácter de **DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO**, perteneciente a la Unidad Administradora Central, según consta en Providencia Administrativa N° P/001 de fecha 10 de enero de 2.018, la "Delegación de Atribuciones" en la forma que a continuación se detalla:

- 1) Realizar actos de otorgamiento de adjudicación para la contratación de servicios, la adquisición de bienes y la contratación de obras, regulados por la Ley de Contrataciones Públicas, hasta por un monto en Unidad para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo de **SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON/10 (7.834,10 UCAU)**.

SEGUNDO: A efecto de la delegación de atribuciones, deberá el funcionario responsable dar cumplimiento a lo siguiente:

- 1) Presentar mensualmente ante el Consejo Directivo, y el Presidente del Instituto Nacional de Canalizaciones, una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la delegación.
- 2) El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Canalizaciones, podrá reservarse discrecionalmente la autorización y firma de algunos de los actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.
- 3) Los actos administrativos derivados del ejercicio de las atribuciones delegadas, a los efectos de los recursos correspondientes se tendrán como dictados por la autoridad delegante.

TERCERO: Por cuanto ejercerá las funciones inherentes al cargo de la Dirección de Abastecimiento y Atribuciones de ley, no sólo queda sin efecto la Providencia Administrativa N° P/109 de fecha 07-07-2.017 por la designación sino que la "Delegación de Atribuciones" conferidas al ciudadano **MARCO ANTONIO ÁLVAREZ ROA**, titular de la Cédula de identidad número **V- 11.689.768** quedan sin eficacia de ley.

CUARTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ ÁNGEL SIMOZA LIENDO
PRESIDENTE

Designado según Resolución N° 161 de fecha 12/06/2017 del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.171 de fecha 13/06/2017

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS
INSTITUTO NACIONAL DE CANALIZACIONES
DESPACHO DEL PRESIDENTE

N° P/ 033 .-

Caracas, 30 de abril de 2018.

208°, 159° y 19°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Presidente del Instituto Nacional de Canalizaciones, designado mediante Resolución N° 161 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.171, de fecha 13 de junio de 2.017, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 14 del Decreto N° 6.220, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Canalización y Mantenimiento de las Vías de Navegación, en concordancia con lo previsto en los artículos 34, 35, 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en correlación con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Contrataciones Públicas y conforme a lo establecido en el artículo 48 Y 49 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre la delegación,

RESUELVE

PRIMERO: Conferir al ciudadano **ANTONIO JOSÉ BARRIOS NUÑEZ**, titular de la Cédula de Identidad número **V- 14.498.168**, en su carácter de **GERENTE (E) DE LA GERENCIA CANAL DEL ORINOCO**, como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada, la "Delegación de Atribuciones" para:

- 1) Realizar actos de otorgamiento de adjudicación para la contratación de servicios, la adquisición de bienes y la contratación de obras, regulados por la Ley de Contrataciones Públicas, hasta por un monto en Unidad para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo de **SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON/100 (7.834,00 UCAU)**.
- 2) La ejecución del presupuesto asignado al programa bajo su responsabilidad, en lo concerniente a los compromisos y pagos para la adquisición de bienes y servicios de carácter comercial y ejecución de obras, hasta por un monto en Unidad para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo de **SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON/100 (7.834,00 UCAU)** con cargo a la ejecución de los créditos presupuestarios asignados anualmente, cumpliendo con la normativa legal vigente y efectuando los procedimientos administrativos correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento vigente.

SEGUNDO: A efecto de la delegación de atribuciones conferidas, deberá el funcionario responsable dar cumplimiento a lo siguiente:

- 1) Presentar mensualmente ante el Consejo Directivo, y el Presidente del Instituto Nacional de Canalizaciones, una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la delegación.
- 2) El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Canalizaciones, podrá reservarse discrecionalmente la autorización y firma de algunos de los actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.
- 3) Los actos administrativos derivados del ejercicio de las atribuciones delegadas, a los efectos de los recursos correspondientes se tendrán como dictados por la autoridad delegante.

TERCERO: Queda sin efecto la Delegación de Atribuciones conferidas al ciudadano **YAMIL RAFAEL RAZZAK ANDARCIA**, titular de la Cédula de Identidad número V- 9.280.529, por efecto de sustitución de cargo y ser las mismas intersubjetivas.

CUARTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ ÁNGEL SIMOZA LIENDO
PRESIDENTE

Designado según Resolución N° 161 de fecha 12/06/2017, del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.171 de fecha 13/06/2017

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS
INSTITUTO NACIONAL DE CANALIZACIONES
DESPACHO DEL PRESIDENTE

N° P/ 034 .-

Caracas, 02 de mayo de 2018.
208°, 159° y 19°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Presidente del Instituto Nacional de Canalizaciones, designado mediante Resolución N° 161 publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.171, de fecha 13 de junio de 2.017, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 14 del Decreto N° 6.220, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Canalización y Mantenimiento de las Vías de Navegación, en concordancia con lo previsto en los artículos 34, 35, 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en correlación con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Contrataciones Públicas y conforme a lo establecido en el artículo 48 Y 49 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre la delegación,

RESUELVE

PRIMERO: Conferir al ciudadano **FRANCISCO ANTONIO FLORES RIVERO**, titular de la Cédula de Identidad número V- 11.010.011, en su carácter de **GERENTE (E) DE LA GERENCIA DE TRABAJOS COMERCIALES**, como Cuentadante Responsable de la Unidad Administradora Desconcentrada, la "Delegación de Atribuciones" para:

- 1) Realizar actos de otorgamiento de adjudicación para la contratación de servicios, la adquisición de bienes y la contratación de obras, regulados por la Ley de Contrataciones Públicas, hasta por un monto en Unidad para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo de **SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON/100 (7.834,00 UCAU)**.
- 2) La ejecución del presupuesto asignado al programa bajo su responsabilidad, en lo concerniente a los compromisos y pagos para la adquisición de bienes y servicios de carácter comercial y ejecución de obras, hasta por un monto en Unidad para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo de **SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON/100 (7.834,00 UCAU)** con cargo a la ejecución de los créditos presupuestarios asignados anualmente, cumpliendo con la normativa legal vigente y efectuando los procedimientos administrativos correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento vigente.

SEGUNDO: A efecto de la delegación de atribuciones conferidas, deberá el funcionario responsable dar cumplimiento a lo siguiente:

- 1) Presentar mensualmente ante el Consejo Directivo, y el Presidente del Instituto Nacional de Canalizaciones, una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la delegación.
- 2) El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Canalizaciones, podrá reservarse discrecionalmente la autorización y firma de algunos de los actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.
- 3) Los actos administrativos derivados del ejercicio de las atribuciones delegadas, a los efectos de los recursos correspondientes se tendrán como dictados por la autoridad delegante.

TERCERO: Queda sin efecto la Delegación de Atribuciones conferidas al ciudadano **SIMÓN ANTONIO FUENMAYOR SÁNCHEZ**, titular de la Cédula de Identidad número V- 7.627.965, por efecto de sustitución de cargo y ser las mismas intersubjetivas.

CUARTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ ÁNGEL SIMOZA LIENDO
PRESIDENTE

Designado según Resolución N° 161 de fecha 12/06/2017, del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.171 de fecha 13/06/2017

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 30 de mayo de 2018
207°, 159° y 19°

RESOLUCIÓN N° 014/2018

Quien suscribe, **BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ**, Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, designada mediante Decreto N° 2.467, de fecha 01 de octubre de 2016, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.258 Extraordinaria, de la misma fecha; actuando de conformidad con las atribuciones conferidas en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5°, 19 y numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en observancia con lo establecido en los artículos 16 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

RESUELVE

Artículo 1°. Designar a la ciudadana **AYMARA LISET AGUIAR SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° V.- 14.463.206, como **DIRECTORA ESTADAL (E) EN EL ESTADO CARABOBO, ADSCRITA A LA OFICINA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL** del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género.

Artículo 2°. La ciudadana designada queda facultada para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes al ejercicio de las siguientes funciones:

- 1.-Velar por la ejecución de las políticas públicas emanadas por el Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género en el estado Carabobo.
- 2.-Reforzar la política de territorialización de la gestión del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, para fortalecer la unidad del gobierno e impactar de manera positiva en la implementación, ejecución, seguimiento y control de las políticas públicas emanadas de este Ministerio.
- 3.-Articular entre las diferentes instancias institucionales, poder popular, órganos y entes adscritos que forman parte del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, para trascender la acción central al ámbito regional y local, con el propósito de cumplir de manera más eficiente con los objetivos históricos, nacionales, generales y específicos del Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, el cual propone consolidar la independencia nacional, afianzar el Socialismo del Siglo XXI y convertir a Venezuela en una potencia social, económica y política.
- 4.-Profundizar acciones para alcanzar la igualdad y la equidad entre hombres y mujeres, a través del Plan para la Igualdad y Equidad de Género "Mamá Rosa" 2013-2019 y los demás planes que tiene en ejecución este Ministerio.
- 5.-Elaborar y presentar un informe mensual a la Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género de todas las actividades ejecutadas en el estado, de conformidad con los planes, estrategias y políticas emanadas de este Órgano Ministerial.
- 6.-Las demás funciones que le señalen las Leyes, Reglamentos, Decretos y Resoluciones en materia de su competencia, así como, aquellas que les asigne el Ministro o la Ministra.

Artículo 3°. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar seguidamente bajo la firma de la ciudadana designada, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada.

Artículo 4°. La ciudadana designada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determina la ley.

Artículo 5°. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día lunes quince (15) de enero de 2018 y deroga cualquier otra Resolución que colide con lo dispuesto en el presente acto.

Comuníquese y Publíquese,


BLANCA ROSA BEKHOUT GÓMEZ
 MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
 Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
 Decreto N° 2.467, de fecha 14 de febrero de 2016,
 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 6.258 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2016

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
 CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-R-2018-000003

Mediante Oficio N° TDJ-193-2018 de fecha 22/03/2018, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente N° AP61-D-2015-000153, contentivo del procedimiento disciplinario seguido a la ciudadana **LEXI DEL CARMEN MATHEUS MAZZEY**, titular de la cédula de identidad N° V-10.915.789, con ocasión de su desempeño como Jueza Titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo.

Tal remisión se realizó en virtud del auto dictado en esa misma fecha por el TDJ, mediante el cual oyó en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por el abogado Gendry González en su carácter de Defensor Público Provisorio Segundo en representación de la Jueza investigada, contra la Sentencia N° TDJ-SD-2018-20 dictada por el *a quo* en fecha 13/03/2018.

El 3/04/2018 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción (en lo sucesivo, URDD) dio entrada al expediente y dejó constancia de su distribución, correspondiendo la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

En fecha 12/04/2018 la Secretaría de esta Corte Disciplinaria Judicial fijó las dos de la tarde (2:00 p.m.) del décimo tercer (13°) día de despacho siguiente, más seis (06) días continuos por término de la distancia, como oportunidad para que tuviera lugar la celebración de la audiencia de apelación, de conformidad con el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética).

Mediante escrito consignado en esa misma fecha la representación judicial de la Jueza investigada desistió de la apelación interpuesta y en fecha 16/04/2018 se realizó el correspondiente pase de actuaciones por la Secretaría de esta Corte.

I ANTECEDENTES

En fecha 20/11/2007 la IGT recibió la denuncia presentada por el ciudadano Alberto Perdomo Briceño, inscrito en el INPREABOGADO bajo el número 104.223, actuando en nombre propio, contra la ciudadana Lexi del Carmen Matheus Mazzezy, en su condición de Jueza Titular a cargo del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en funciones de control del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo.

En fecha 3/04/2008 la IGT ordenó abrir el expediente disciplinario, signado bajo el número 080192.

El 29/04/2008 acordó iniciar la investigación disciplinaria y el 3/11/2015 presentó ante la URDD el correspondiente acto conclusivo, en el que solicitó la imposición de la sanción de amonestación a la Jueza investigada, de conformidad con el artículo 31 numeral 6 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en virtud de haber incurrido presuntamente en descuido injustificado en la tramitación de los procesos, "...al dejar sin efecto la orden de captura en contra de la ciudadana Nelly del Carmen López de Godoy, así como los oficios dirigidos a los organismos de seguridad, sin verificar que la imputada haya dado cumplimiento al régimen de presentación...".

El 3/11/2015 la URDD dio por recibido el expediente disciplinario y el 10/11/2015 la Oficina de Sustanciación acordó darle entrada.

En fecha 17/11/2015 el *a quo* admitió mediante auto la petición de sanción de amonestación y ordenó las notificaciones respectivas.

En fecha 22/02/2018 se llevó a cabo la audiencia oral y pública, y el 13/03/2018 el TDJ publicó el extenso de la decisión.

Mediante diligencia de fecha 19/03/2018 la representación judicial de la Jueza investigada apeló de la sentencia dictada y, por auto del 22/03/2018, el TDJ oyó en ambos efectos el recurso interpuesto y ordenó la remisión del expediente a esta Corte, de conformidad con el artículo 86 del Código de Ética.

II DEL FALLO APELADO.

En fecha 13 de marzo de 2018 el Tribunal Disciplinario Judicial dictó la Sentencia N° TDJ-SD-2018-20, en la que:

"Único: Se DECLARA, la responsabilidad disciplinaria a (sic) la ciudadana LEXI DEL CARMEN MATHEUS MAZZEY, titular de la cédula de identidad V-10.915.789, en su condición de Jueza del Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado (sic) Trujillo, por el hecho de dejar sin efecto mediante decisión de fecha 2 de octubre de 2007, la orden de captura en contra de la ciudadana Nelly del Carmen López de Godoy, así como los oficios dirigidos a los organismos de seguridad, sin verificar que la imputada hubiese dado cumplimiento al régimen de presentación; conducta que se subsume en el supuesto de hecho de 'descuidos injustificados en la tramitación de los procesos' previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial norma vigente para el momento en que se cometió el hecho, actualmente establecido en el numeral 6 del artículo 27 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015 (sic), y en consecuencia se impone la sanción de AMONESTACIÓN." (resaltado de la cita).

Para fundamentar su decisión, el TDJ previa valoración de las pruebas consignadas por las partes, efectuó un análisis del supuesto de hecho contenido en la norma invocada por IGT en su imputación definiendo el tipo disciplinario aplicable.

Luego, el *a quo* verificó las afirmaciones contenidas en los actos dictados por la Jueza investigada y estableció que la misma incurrió en un error al omitir cotejar el contenido del expediente con la "ficha de control de presentaciones", razón por la cual, subsumió el hecho denunciado en el dispositivo contenido en la Ley de Carrera Judicial aplicable *ratione temporis* e impuso la sanción de Amonestación.

III DE LA APELACIÓN

Mediante escrito presentado el 12/04/2018, la representación de la Jueza sometida a procedimiento, manifestó su voluntad de desistir al recurso de apelación ejercido en fecha 19/03/2018, contra la decisión N° TDJ-SD-2018-20 de fecha 13/03/2018 dictada por el TDJ.

IV DE LA COMPETENCIA

En primer término, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a consideración y, al respecto, observa:

El artículo 37 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28/12/2015, establece la competencia de la Corte Disciplinaria Judicial para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones dictadas por el TDJ, ya sean interlocutorias o definitivas, en los términos que a continuación se transcriben:

"Artículo 37. Corresponde a la Corte Disciplinaria Judicial, como órgano de alzada, conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial, ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana".

La norma transcrita atribuye competencia a esta Corte, para conocer las apelaciones interpuestas contra las decisiones interlocutorias o definitivas dictadas por el TDJ.

Al respecto es oportuno advertir, que la norma contenida en el artículo 42 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como la medida cautelar dictada en la Sentencia N° 516 de fecha 7/05/2013 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión del juicio de Nulidad por inconstitucionalidad incoado contra la norma disciplinaria, mantuvo incólume la atribución de competencia.

La norma transcrita fue reeditada en idénticos términos tanto en la reforma que tuvo lugar con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario de fecha 28/12/2015 como en el texto de la medida cautelar que, con ocasión de esta reforma, dictó la Sala Constitucional del Alto Tribunal mediante Sentencia N° 6 del 4/02/2016.

Ahora bien, del análisis de los autos que integran el expediente, se advierte que la pretensión de la recurrente está dirigida a la revisión de la legalidad del fallo dictado por el *a quo*, lo que permite a esta Alzada verificar que, efectivamente, se trata de la apelación contra una sentencia definitiva dictada por el TDJ, observación que permite colegir la atribución de competencia objetiva para el conocimiento de la Apelación en consideración.

Con relación a la atribución de competencia subjetiva para conocer, es oportuno destacar que la norma disciplinaria en su texto original y en su reforma, estableció que el ámbito de aplicación alcanzaría a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio. La aplicación de tal disposición fue suspendida cautelarmente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 7/05/2013 y 4/02/2016, respectivamente, restringiendo su ámbito de aplicación sólo a los Jueces Titulares.

Así, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Apelación de la Sentencia Definitiva N° TDJ-SD-2018-20 dictada por el *a quo* en fecha 13/03/2018 que resolvió la imputación contenida en el Acto Conclusivo presentado por la IGT como consecuencia de la investigación administrativa disciplinaria seguida a la ciudadana LEXI DEL CARMEN MATHEUS MAZZEY, quien ostenta la condición de Jueza Titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en funciones de control del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, resultan verificadas las condiciones objetiva y subjetiva que determinan la competencia para el conocimiento de esta Alzada, por ende esta Corte declara su competencia. *Así se decide.*

V

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Declarada como ha sido la competencia de esta Corte, analizadas las actas que cursan en el expediente disciplinario y el contenido del escrito presentado en fecha 12/04/2018, pasa esta Alzada a decidir, previas las siguientes consideraciones:

La representación judicial de la Jueza sometida a procedimiento, mediante escrito de fecha 12/04/2018 manifestó "...[su] voluntad de desistir del recurso de apelación ejercido en fecha diecinueve (19) de marzo de 2018, contra la decisión dictada en fecha trece (13) del mismo mes y año, en el expediente N° AP61-D-2015-000153 en virtud que ya no [tiene] el interés de continuar con el procedimiento (sic) llevado en la Jurisdicción Disciplinaria Judicial." (corchetes de esta Alzada).

A los efectos de resolver la solicitud planteada, resulta pertinente señalar que el desistimiento es un acto jurídico, mediante el cual el actor por medio de sí o por representación de un tercero facultado para ello, manifiesta su voluntad irrevocable de abandonar o renunciar a la acción que hubiere intentado, al procedimiento incoado judicialmente, o algún recurso que hubiere interpuesto (como en el caso que nos ocupa), supuesto en el que el Juez, previo examen sobre la procedencia en derecho de tal solicitud, deberá homologarlo si cumple concurrentemente con dos condiciones: *i)* que conste en el expediente de forma auténtica, y *ii)* que tal acto sea hecho pura y simplemente, es decir, sin términos, condiciones, modalidades o reservas de ninguna especie.

Respecto a la institución *in commento* el Código de Ética establece en el artículo 89 en su parte *in fine*, que:

"...Omissis...
En el supuesto de que la parte apelante no compareciere a la audiencia sin causa justificada, se declarará desistida la apelación."

Tal disposición evidencia que el legislador admite el desistimiento como una forma válida de terminación del proceso disciplinario judicial en fase recursiva, a lo que el Código Orgánico Procesal Penal (aplicable al caso *sub examine* por remisión expresa del artículo 47 del Código de Ética), establece en su artículo 431, lo siguiente:

"Artículo 431. Desistimiento

Las partes o sus representantes podrán desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero cargarán con las costas según corresponda.
El Ministerio Público podrá desistir de sus recursos en escrito fundado. El defensor o defensora no podrá desistir del recurso sin autorización expresa del justiciable."

Asimismo, el Código de Procedimiento Civil en el artículo 263 *in fine*, establece:

"...El acto por el cual desiste el demandante o conviene el demandado en la demanda, es irrevocable, aun antes de la homologación del Tribunal."

De las citadas articulaciones, se infiere que el desistimiento es una expresión manifiesta de las partes o sus representantes (facultados para ello por habilitación expresa), para abandonar la pretensión contenida en las acciones presentadas o recursos interpuestos, pretensión esta, que resultaría irrevocable; en tal sentido, sobre la facultad de los defensores públicos con competencia en materia contencioso administrativa para desistir, la Ley Orgánica de la Defensa Pública no les establece una prohibición expresa (como sí lo hace respecto a defensores públicos con competencia Civil, Mercantil y Transito), no obstante en su artículo 86 instituye que los defensores públicos con la competencia *in commento* están sometidos a normas generales en materia de representación, por lo que para el ejercicio de facultades específicas como lo es el desistimiento, razón por la cual deben estar expresamente habilitados por su representado, sin lo cual su actuación no tendría validez.

Establecido lo anterior, esta Corte observa que consta escrito de fecha 10/04/2018, suscrito por la Jueza investigada, dirigido al ciudadano Gendry González, en su condición de Defensor Público Provisorio Segundo con Competencia en materia Contencioso Administrativo del Área Metropolitana de Caracas, mediante el cual manifestó su voluntad pura y simple en desistir del recurso de apelación. Posteriormente en fecha 12/04/2018 el mencionado Defensor Público consignó diligencia mediante la cual desistió del recurso, en atención de la manifestación de voluntad de su defendida (p. 3, f. 353 y 354).

En consecuencia, al quedar verificado que el mencionado Defensor Público se encontraba habilitado para la consignación del desistimiento de la apelación planteado por la Jueza investigada y, dado que tal afirmación constituye una renuncia incondicional expresa a la pretensión sobre el recurso de apelación ejercido, esta Corte declara HOMOLOGADO el desistimiento al recurso de apelación ejercido contra la decisión N° TDJ-SD-2018-20 dictada por el *iudex a quo* en fecha 13/03/2018 y, en consecuencia, DESISTIDO el mismo. *Así se decide.*

Por último, visto que de la revisión del fallo apelado no evidencia esta Corte violaciones a normas de orden público y constitucional, ni infracciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, confirma la sentencia N° TDJ-SD-2018-20 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 13/03/2018. *Así se decide.*

VI

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley declara:

1. Su COMPETENCIA para conocer el recurso de apelación interpuesto en fecha 25/05/2017 por el ciudadano Gendry Darío González Lanz, cédula de identidad N° 13.773.232, en su condición de Defensor Público Provisorio Segundo con competencia en materia Contencioso Administrativa del Área Metropolitana de Caracas, contra la Sentencia N° TDJ-SD-2018-20 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 13/03/2018, mediante la cual impuso la sanción de amonestación a la ciudadana LEXI DEL CARMEN MATHEUS MAZZEY, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Trujillo, por las presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño del cargo, de conformidad con el artículo 37 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.
2. HOMOLOGADO el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana LEXI DEL CARMEN MATHEUS MAZZEY, contra la Sentencia N° TDJ-SD-2018-20 dictada en fecha 13/03/2018 por el Tribunal Disciplinario Judicial.
3. CONFIRMA la decisión N° TDJ-SD-2018-20 dictada en fecha 13/03/2018 por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Publíquese y regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2018. Años 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

EL JUEZ PRESIDENTE,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ



LA JUEZA-PONENTE,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

LA JUEZA VICEPRESIDENTA,

MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

LA SECRETARIA (E),

CARMEN CARREÑO

Exp. AP61-R-2018-000003

Hoy jueves veintiséis (26) de abril del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 03:05 p.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 16.



La Secretaria (E),

CARMEN CARREÑO

Quien suscribe, **CARMEN CARREÑO**, Secretaria Encargada de la Corte Disciplinaria Judicial, conforme al artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, certifica: Que las copias fotostáticas que anteceden son fieles y exactas de la decisión N° 16, publicada en fecha 26 de abril de 2018, dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial; cursantes a los folios treientos cincuenta y seis (356) al treientos cincuenta y nueve (359) con sus respectivos vueltos, del expediente número **AP61-R-2018-000003** de la pieza número tres (03), nomenclatura de esta Instancia Judicial. Certificación que se expide a los treinta (30) días del mes de abril de 2018.-

La Secretaria (E),

CARMEN CARREÑO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
 CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
 EXPEDIENTE N° AP61-S-2018-000033

Mediante oficio N° TDJ-216-2018 de fecha 11 de abril de 2018, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ), remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo, CDJ), expediente signado con el N° **AP61-S-2018-000033**, contenido del procedimiento disciplinario seguido en contra del ciudadano **ALEXANDER JOSÉ JIMÉNEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V- 8.874.039**, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Juez Suplente de la Corte de Apelaciones Accidental del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, quien ostenta el cargo de Juez Titular en lo Penal del referido Circuito.

Tal remisión se realizó con ocasión de la Consulta Obligatoria la cual se encuentra sometida la sentencia N° **TDJ-SD-2018-22**, de fecha 02 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la cual decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al mencionado Juez.

El 23 de marzo de 2018, la Secretaría de esta CDJ recibió el presente expediente proveniente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD), el cual quedó signado bajo el alfanumérico **AP61-S-2018-000033**. Asimismo, dejó constancia de su distribución correspondiéndole la ponencia al juez **TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Corresponde a esta Alzada resolver sobre la presente Consulta Obligatoria y dictar sentencia, previa las siguientes consideraciones:

I
ANTECEDENTES

En fecha 03 de marzo de 2009, la IGT ordenó abrir el expediente administrativo disciplinario N° 090083, con ocasión a la denuncia interpuesta por el ciudadano Oswaldo José Martínez Ojeda, en contra del Juez **ALEXANDER JOSÉ JIMÉNEZ**, en su condición de Juez Titular del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, por haber incurrido presuntamente en la comisión de falta disciplinaria en la tramitación de la causa N° **FP01-P-2005-002374**, durante su desempeño como Juez miembro de la Corte de Apelaciones del referido Circuito Judicial Penal. (f. 1, p. 1).

El 15 de diciembre de 2017, la IGT dio por terminada la fase de instrucción del expediente disciplinario y solicitó el sobreseimiento de la investigación conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. (f. 192 al 196, p. 3).

El 2 de abril de 2018, el TDJ dictó sentencia N° **TDJ-SD-2018-22**, mediante la cual declaró procedente el sobreseimiento de la investigación de conformidad con el artículo 71 numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. (f. 201 al 206, p. 3).

Luego, el 23 de abril de 2018, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción Disciplinaria (U.R.D.D.), remitió el presente expediente disciplinario mediante memorándum N° 102 oficio N° TDJ-2016-2018, de fecha 11 de abril de 2018, a esta Corte Disciplinaria Judicial a los efectos de la Consulta Obligatoria. (f. 210, p. 3).

II
DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 02 de abril de 2018, el *iudex a quo* dictó sentencia N° **TDJ-SD-2018-22**, en la que declaró lo siguiente:

"(...) **ÚNICO**: Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida al ciudadano **ALEXANDER JOSÉ JIMÉNEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V- 8.874.039**, durante su desempeño como Juez Suplente de la Corte de Apelaciones Accidental del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, de conformidad con el primer supuesto del numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por el hecho de presuntamente cometer usurpación de funciones por carecer [de] cualidad para ejercer funciones como Juez Suplente de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar en el conocimiento de la causa **FP01-P-2005-002374**, en virtud de que el hecho denunciado no se realizó (...)"

III
DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente Consulta Obligatoria, y a tal efecto observa lo siguiente:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, preceptúa la competencia de esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las Consultas Obligatorias a las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, y en tal sentido establece lo siguiente:

Artículo 71: El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:
 1. El hecho no se realizó o no puede atribuírsele al sujeto investigado.

(...)
El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes. (Negrillas y Resaltado de esta Alzada)

La norma parcialmente transcrita define el Sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Prevé, igualmente, el trámite que debe cumplirse, los supuestos que dan lugar a su declaratoria y el órgano competente para solicitarlo y decretarlo. Igualmente, en su parte *in fine*, atribuye la competencia a esta Corte para conocer en Consulta la decisión que lo declara en Primera Instancia.

Al respecto, es oportuno advertir, que la norma contenida en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como la medida cautelar dictada en la Sentencia N° 516 de fecha 7 de mayo de 2013, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión al juicio de Nulidad por inconstitucionalidad incoado contra la norma disciplinaria, mantuvo incólume la atribución de la competencia disciplinaria en referencia.

Esta norma atributiva de competencia fue reeditada en idénticos términos tanto en la reforma que tuvo lugar con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2015, como en el texto de la medida cautelar que, con ocasión de esta reforma, dictó la Sala Constitucional del Alto Tribunal mediante Sentencia N° 6 del 4 de febrero de 2016. Las observaciones que preceden permiten colegir la atribución de competencia objetiva para el conocimiento de la Consulta en consideración.

Con relación a la atribución de competencia subjetiva para conocer, es oportuno destacar que la norma disciplinaria en su texto original y en su reforma, estableció que el ámbito de aplicación alcanzaría a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisorio. La aplicación de tal disposición fue suspendida cautelarmente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 7 de mayo de 2013 y 4 de febrero de 2016, respectivamente, restringiendo su ámbito de aplicación sólo a los Jueces Titulares.

Ahora bien, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta de la Sentencia N° TDJ-SD-2018-22 de fecha 02 de abril de 2018, dictada por el *a quo*, en la que se decretó el **SOBRESSEIMIENTO** de la investigación seguida al ciudadano **ALEXANDER JOSÉ JIMÉNEZ**, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Juez Suplente de la Corte de Apelaciones Accidental del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, de conformidad con el primer supuesto del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, y por ende, verificadas las condiciones objetivas y subjetivas que determinan la competencia para el conocimiento de esta Alzada, esta Corte declara su competencia. **Así se decide.**

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Alzada a emitir pronunciamiento, previas las siguientes consideraciones:

A los efectos de resolver la consulta obligatoria de ley, la Corte observa que el sobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana constituye una modalidad de concluir los procesos disciplinarios judiciales, de forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de uno o varios de los supuestos contenidos en dicho artículo (I) *que el hecho del proceso no se realizó, no pueda atribuirse al juez denunciado, (II) que el hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario, (III) que la acción disciplinaria haya prescrito, (IV) que resulte acreditada la cosa juzgada, (V) que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o (VI) la muerte del juez denunciado o jueza denunciada*, y cuya decisión por parte del órgano disciplinario de Primera Instancia Judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada ante el órgano superior disciplinario. De allí que, resuelta dicha consulta, quedaría planteada la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada.

En este sentido, observa esta Alzada que la IGT solicitó el sobreseimiento de la investigación disciplinaria seguida al ciudadano **ALEXANDER JOSÉ JIMÉNEZ**, durante su desempeño como Juez Suplente de la Corte de Apelaciones Accidental del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, en torno a los hechos denunciados por el abogado Teodoro Silva Rodríguez, en su condición de defensor privado del acusado penalmente Oswaldo José Martínez Ojeda, en la tramitación de la causa judicial N° **FP01-P-2005-002374**.

Ahora bien, la denuncia planteada en la presente incidencia en contra del Juez investigado, guarda relación con la condena de prisión decretada en contra de los ciudadanos Oswaldo José Martínez Ojeda y Katuska Rodríguez Martínez por el Juzgado Tercero en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Bolívar, regentado por la ciudadana Graciela Circelli Jiménez en fecha 19 de julio del año 2005, la cual fue apelada por la representación Fiscal del Ministerio Público el 27 de septiembre del mismo año; correspondiéndole la peticionaria al ciudadano Francisco Álvarez Chacín, en su condición de Juez Presidente de la Corte de Apelaciones del precitado Circuito Judicial Penal, quien procedió a inhibirse del conocimiento del asunto FP01-P-2005-002374 en fecha 4 de agosto de 2005, siendo posteriormente suspendido el trámite de la causa por cuanto no existía suplente que se abocara a su conocimiento.

Luego, la referida Corte de Apelaciones en aras de garantizar el debido proceso, en fecha 19 de octubre de 2005, convocó al ciudadano Alexander Jiménez, -Juez Suplente de esa Alzada-, para que se abocara al conocimiento de la causa *in comento*, siendo aceptada el 20 de octubre de 2005, y -a decir del denunciante- el referido Juez suscribió la decisión de fecha 21 de diciembre de 2005, "*...Usurpando las funciones de juez suplente de la corte de apelaciones...*". Asimismo, delató el presunto hecho de no haberse notificado a las partes de la constitución de la Corte de Apelaciones en virtud de la suspensión de la causa judicial *sub examine*.

En virtud de lo anteriormente establecido, la IGT señaló que la conducta desplegada por el Juez denunciado, no tiene carácter disciplinario al constatar que el Juez para el momento de los hechos formaba parte de los Jueces Titulares Suplentes del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, por lo que se encontraba debidamente habilitado para ejercer la suplencia de alguno de los Jueces de la referida Corte de Apelaciones, razón por la cual solicitó el sobreseimiento de la investigación respecto a la primera denuncia, de conformidad con el artículo 71, numeral 2 del Código de Ética.

Ahora bien, en relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que el *a quo* respecto a la denuncia planteada, en primer lugar precisó el tipo disciplinario atribuido por el denunciante al Juez -usurpación- el cual se encuentra previsto en el artículo 29 del numeral 15 de Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana como supuesto de destitución, asimismo verificó lo establecido en la decisión N° 2765 de fecha 30 de noviembre de 2006, dictada por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se establecieron las condiciones para que se materialice la usurpación de funciones "*...se constata, cuando una autoridad legítima dicta un acto invadiendo la esfera de competencia de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público...*".

Al respecto, el TDJ estableció que para que pueda operar la usurpación de funciones debe tratarse de una autoridad que pertenezca a otra rama del Poder Público que emita un acto que escape de su competencia, siendo lo constatado por el *a quo* que quien tomó posesión al cargo de Juez Suplente de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar fue el Juez **ALEXANDER JOSÉ JIMÉNEZ** -denunciado-, llamado a ocupar el cargo por la misma Corte de Apelaciones.

Del mismo modo, la Primera Instancia Judicial a los fines de decretar el sobreseimiento de la investigación, verificó que consta en autos el acta de juramentación realizada en Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Juez sometido a procedimiento disciplinario como Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción

Judicial del Estado Bolívar y Primer Suplente Titular de las Cortes de Apelaciones de los Circuitos Judiciales Penales de los Estados Amazonas, Apure, Barinas, Bolívar y Guárico, y -a decir del TDJ- el Juez se encontraba dentro de la rama del Poder Público correspondiente a la función judicial, y con cualidad para aceptar la designación como Juez Suplente especial de la precitada Corte de Apelaciones; razón por la cual consideró que el hecho denunciado no se realizó, apartándose del supuesto de sobreseimiento propuesto por el Órgano Instructor sobre la falta de tipicidad del hecho denunciado, y en consecuencia decretó el sobreseimiento de la investigación de conformidad con el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

En ese contexto, resulta ineludible para esta Alzada analizar las actas que reposan en el presente asunto judicial, a los fines de verificar si están dados algunos de los supuestos establecidos en nuestra norma adjetiva disciplinaria para la procedencia del sobreseimiento como terminación del presente proceso judicial, seguido al Juez investigado, con relación a la causa judicial N° **FP01-P-2005-002374**; a saber:

- Acta de fecha 3 de octubre de 2002, realizada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual quedó establecido el ingreso y permanencia en el Poder Judicial del Juez denunciado. (f. 159 y 160, p. 1).
- Decisión de fecha 5 de agosto de 2005, dictada por la ciudadana Gabriela Quiaragua, en su condición de Jueza Presidenta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, mediante la cual declaró con lugar la inhibición, propuesta por el ciudadano Francisco Álvarez Chacín, en su carácter de Juez Presidente de la precitada Corte de Apelaciones para seguir conociendo del expediente judicial N° FP01-P-2005-002374. (f. 55 y 56, p. 1).
- Oficio N° 360 de fecha 29 de agosto de 2005, suscrito por la ciudadana Gabriela Quiaragua, en su condición de Jueza Presidenta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar (Accidental) dirigido a la Jueza Mariela Casado Acero, para ese momento Presidenta del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, mediante el cual solicitó "... gestionara todo lo conducente para que se efectuara el nombramiento de un Juez Suplente, en virtud de la inhibición del Juez Francisco Álvarez. (f. 57, p. 1).
- Auto de fecha 16 de septiembre de 2005, dictado por el Juez Presidente Francisco Álvarez Chacín, mediante el cual declaró la suspensión de la causa judicial N° FP01-P-2005-002374, en virtud de la decisión de fecha 19 de julio de 2005, emanada de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, la cual "... decidió dejar sin efecto la Lista de Jueces Suplentes de esta Corte de Apelaciones...". (f. 58, p. 1).
- Acta de aceptación de convocatoria de fecha 20 de octubre de 2005, mediante la cual el Juez denunciado aceptó cumplir el encargo encomendado y se avocó al conocimiento de la causa *in comento*, en virtud de la incidencia de inhibición planteada. (f. 63, p.1).
- Decisión de fecha 21 de diciembre de 2005, dictada por los Jueces integrantes Alexander José Jiménez -denunciado-, Gabriela Quiaragua y Omar Duque Jiménez, de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, a través de la cual se ordenó "...acumular los dos (02) recursos ejercidos por el Ministerio Público en la causa judicial alfanumérica FP01-P-2005-002374...". (f. 66 al 81, p.1).
- Sentencia de fecha 12 de julio de 2006, dictada por los Jueces integrantes Gabriela Quiaragua Alexander José Jiménez -denunciado-, y Omar Duque Jiménez, de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, a través de la cual declaró con lugar el recurso de apelación presentado por los representantes del Ministerio Público y ordenó la celebración del juicio oral y público. (f. 90 al 141, p.1).
- Decisión de fecha 22 de junio de 2006, dictada por el Juez Omar Duque Jiménez, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Teodoro Silva Rodríguez, en su condición de defensor privado del acusado de autos, y en la cual se desprende de la solicitud de recusación en contra del Juez denunciado. (f. 145 al 154, p.1).

Esta Alzada observa de las actas que cursan en el presente expediente disciplinario relacionadas con el asunto penal N° FP01-P-2005-002374, que la conducta reprochada por el denunciante al Juez consiste en la presunta usurpación de funciones como Suplente de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, al suscribir la decisión de fecha 21 de diciembre de 2005, toda vez que el Tribunal Supremo de Justicia no lo había designado.

Al respecto, esta Corte estima necesario advertir que la doctrina y jurisprudencia emanada de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, han distinguido básicamente tres tipos de irregularidades en el actuar administrativo, a saber, (I) la usurpación de autoridad que ocurre cuando un acto es dictado por quien carece en absoluto de investidura pública, (II) la usurpación de funciones que se constata, cuando una autoridad legítima dicta un acto invadiendo la esfera de competencia de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público, y (III) la extralimitación de funciones que es la realización por parte de la autoridad administrativa de un acto para el cual no tiene competencia expresa.

En el presente caso, el Juez sometido a procedimiento actuando como Juez Suplente Titular de la Corte de Apelaciones del Estado Bolívar suscribió la decisión dictada el 21 de diciembre de 2005, mediante la cual declaró la acumulación del asunto N° FP01-P-2005-2374, en donde se encuentra inserta la solicitud de nulidad del acta del debate, realizada en fecha 12 de abril de 2005 a la causa N° FP01-R-2005-000221 que recoge el recurso de apelación de la sentencia definitiva publicada el 19 de julio de ese mismo año, ambas emanadas del Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio, constituido como Tribunal Mixto, del Segundo Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión territorial de Puerto Ordaz, en la causa seguida en contra de los ciudadanos Oswaldo Martínez y Katuska Rodríguez, y -a decir del denunciante- el Juez usurpó las funciones por carecer de cualidad para actuar como Juez Suplente de la precitada Corte de Apelaciones.

En este sentido, esta Instancia Superior determinó que el Juez denunciado prestó juramento ante el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia como Juez Titular ganador del concurso de Oposición para el Ingreso y Permanencia en el Poder Judicial como Juez del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar y **Primer Suplente Titular de las Cortes de Apelaciones de los Circuitos Judiciales Penales de la Circunscripciones Judiciales de los Estados Amazonas, Apure, Barinas, Bolívar y Guárico**. Tal circunstancia quedó evidenciada con la copia del acta de juramentación expedida por la ciudadana Olga Dos Santos, en su carácter de Secretaria de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Al constatar el extremo señalado esta Corte estima que queda sin asidero lo sostenido por el denunciante de autos en torno a la presunta usurpación de funciones en la que incurriera el Juez, al no ser designado como Juez Suplente por el Tribunal Supremo de Justicia para suplir las faltas de los Jueces, en este caso por la inhibición del Juez Francisco Álvarez Chacín, y ante la decisión alcanzada por el Alto Tribunal en fecha 19 de julio de 2005, mediante la cual dejó sin efecto el listado de Jueces Suplente de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, lo procedente y ajustado a derecho era la convocatoria del Juez Alexander José Jiménez, como Primer Suplente de la Corte de Apelaciones y único Juez Titular de la zona, toda vez que no había sido designado suplente especial, como en efecto ocurrió.

Por otra parte, esta Alzada observó que el denunciante manifestó la falta de notificación de la constitución de la Corte de Apelaciones en virtud de la suspensión de la causa judicial *sub examine*, sin embargo se pudo constatar de los alegatos que sostuvo el denunciante al momento de interponer la recusación en contra del Juez en fecha 20 de junio de 2006, que *"En fecha 25 de Mayo de 2006, fui notificado de la convocatoria del Dr. Alexander Jiménez, para constituir la Corte de Apelaciones Accidental, en virtud de la Inhibición planteada por el Juez Francisco Álvarez Chacín, al (sic) igualmente fui notificado por esta Corte de Apelaciones para la Audiencia Oral a celebrarse el día Jueves 22-06-2006, en la causa que se le sigue a mi defendido..."* quedando a todas luces evidenciado por quienes aquí decidimos que los hechos reprochados no se realizaron. (Resaltado de esta Alzada).

Ahora bien, luego de evaluar los resultados de la investigación preparatoria esta Alzada llega a la certera conclusión que el hecho que se venía investigando nunca se materializó en la realidad concreta, y en ese sentido no hay forma lógica y razonable de vincular al investigado con los ilícitos disciplinarios endilgados por el denunciante, existiendo la certeza para quienes aquí deciden que no hay medios de prueba que sirvan para encausar al Juez con los hechos objeto de la investigación disciplinaria; razón por la cual, se confirma el fallo consultado por la Primera Instancia Judicial conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética. **Y así se decide.**

Visto que de la revisión del fallo consultado no se evidencia la violación a normas de orden público y constitucional, ni infracciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, **CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2018-22, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 2 de abril de 2018. **Así se decide.**

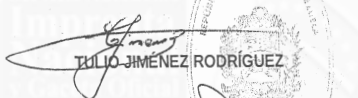

**V
DECISIÓN**

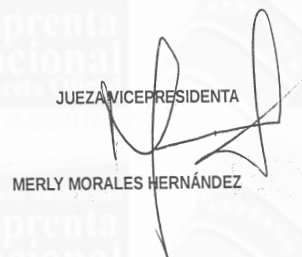
Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: RESUELTA** la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SD-2018-22, dictada en fecha 2 de abril 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa **AP61-S-2018-000033**, nomenclatura interna de dicho Juzgado, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la investigación, respecto al numeral 3 del acto conclusivo presentado por la Inspectoría General de Tribunales, en fecha 15 de diciembre de 2017, al ciudadano **ALEXANDER JOSÉ JIMÉNEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 8.874.039, Juez Titular del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Juez Suplente de la Corte de Apelaciones Accidental del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, de conformidad artículo 71, numeral 1, del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. **SEGUNDO: CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2018-22, dictada en fecha 2 de abril de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase con lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

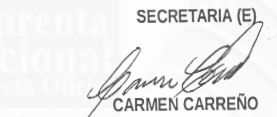
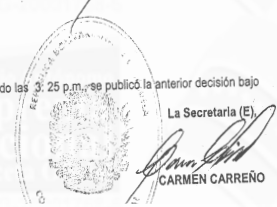
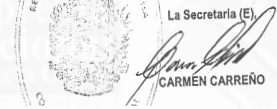
Dada, sellada y firmada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018). Año 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE - PONENTE

 JULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

 JUEZA
 ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

JUEZA VICEPRESIDENTA

 MERLY MORALES HERNÁNDEZ

Exp N° AP61-S-2018-000033.-

Hoy jueves, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 3:25 p.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 47.

SECRETARIA (E)

 CARMEN CARREÑO

 La Secretaria (E)

 CARMEN CARREÑO

Quien suscribe, **CARMEN CARREÑO**, Secretaria Encargada de la Corte Disciplinaria Judicial, conforme al artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, certifica: Que las copias fotostáticas que anteceden son fieles y exactas de la decisión N° 17, publicada en fecha 03 de mayo de 2018, dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial; cursantes a los folios doscientos trece (213) al doscientos dieciséis (216) con sus respectivos vueltos, del expediente número **AP61-S-2018-000033** de la pieza número tres (03), nomenclatura de esta Instancia Judicial. Certificación que se expide a los siete (07) días del mes de mayo de 2018.-

La Secretaria (E),


 CARMEN CARREÑO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL
 JUEZA PONENTE: ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

Expediente N° AP61-S-2016-000121

Mediante Oficio N° TDJ-223-2018 de fecha 17/04/2018, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ) remitió a esta Corte el expediente N° AP61-S-2016-000121 (f. 35 p. 2), contenido del procedimiento disciplinario instruido a la ciudadana **NORKA DEL ROSARIO MIRABAL RANGEL**, titular de la cédula de identidad N° 8.191.743, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Apure, por las presuntas irregularidades cometidas durante su desempeño en el cargo.

Tal remisión se realizó con ocasión de la Consulta obligatoria a que se encuentra sometida la Sentencia N° TDJ-SD-2018-19 de fecha 01/03/2018 dictada por el TDJ, en la que declaró el Sobreseimiento de la causa seguida a la Jueza investigada.

El 23/04/2018 la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD) de esta Jurisdicción le dio entrada al expediente, manteniendo el N° **AP61-S-2016-000121** (f. 34, p. 2) y lo remitió a la Secretaría de esta Corte, órgano que en fecha 25/04/2018 dejó constancia de la asignación de la ponencia a la Jueza Ana Cecilia Zulueta Rodríguez, oportunidad en la que se verificó el pase de actuaciones a la prenombrada Jueza, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

ANTECEDENTES

El 30/08/2016 la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) dio por terminada la fase de instrucción del expediente administrativo disciplinario en la investigación practicada a la Jueza ya identificada, en virtud de haber dictado Acto Conclusivo (f. 2 al 7, p. 2) en el que solicitó *"Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1, del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza*

Venezolana, se decreta el sobreseimiento de la investigación seguida a la ciudadana **NORKA DEL ROSARIO MIRABAL RANGEL**, por cuanto el hecho objeto de la denuncia no se realizó".

El 30/08/2016, mediante oficio N° 03726-16 (f. 9, p. 2), el órgano investigador remitió al TDJ las actuaciones contenidas en el expediente administrativo disciplinario, a los fines previstos en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética).

En fecha 01/03/2018, el TDJ dictó Sentencia TDJ-SD-2018-19 en la que declaró el Sobreseimiento de la investigación seguida a la Jueza investigada.

II DEL FALLO CONSULTADO

En fecha 01/03/2018, el TDJ dictó Sentencia TDJ-SD-2018-19, en la que declaró:

"ÚNICO: PROCEDENTE la solicitud de **DECRETO DE SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida en el expediente administrativo N° 100176 – nomenclatura de la Inspectoría General de Tribunales- contra la ciudadana **NORKA DEL ROSARIO MIRABAL RANGEL**, titular de la cédula de identidad V-8.191.743; formulada por la Inspectoría General de Tribunales ante este Tribunal Disciplinario Judicial y el cual se encuentra signado en esta instancia bajo el N° AP61-S-2016-000121. Todo ello, conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en relación a que el hecho denunciado no es típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario." (resaltado de la cita).

A los fines de fundamentar su decisión, el *a quo* realizó una serie de consideraciones respecto al hecho que originó la investigación disciplinaria, concluyendo que el hecho denunciado referente al vicio de inmotivación de la sentencia escapa de la esfera de la Jurisdicción Disciplinaria, toda vez que se verificó que la Jueza investigada argumentó las razones por las que negaba la solicitud formulada, en consecuencia, mal podría pretenderse subsumir el cumplimiento de sus funciones en los supuestos generadores de responsabilidad disciplinaria por resultar atípica.

III DE LA COMPETENCIA

Debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer el asunto sometido a su consideración y, al respecto, observa:

El artículo 71 del Código de Ética, establece:

"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:
(...)
El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes." (Resaltado de esta Alzada).

La norma parcialmente transcrita define el Sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Prevé, igualmente, el trámite que debe cumplirse, los supuestos que dan lugar a su declaratoria y el órgano competente para solicitarlo y decretarlo. Igualmente, en su parte *in fine*, atribuye la competencia a esta Corte para conocer en Consulta la decisión que lo declara en primera instancia.

Al respecto, es oportuno advertir que la norma contenida en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como la medida cautelar dictada en la Sentencia N° 516 de fecha 7/05/2013 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión del juicio de Nulidad por inconstitucionalidad incoado contra la norma disciplinaria, mantuvo incólume la atribución de la competencia disciplinaria en referencia.

Esta norma atributiva de competencia fue reeditada en idénticos términos tanto en la reforma que tuvo lugar con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario de fecha 28/12/2015, como en el texto de la medida cautelar que, con ocasión de esta reforma, dictó la Sala Constitucional del Alto Tribunal mediante Sentencia N° 6 del 4/02/2016. Las observaciones que preceden permiten colegir la atribución de competencia objetiva para el conocimiento de la Consulta en consideración.

Con relación a la atribución de competencia subjetiva para conocer, es oportuno destacar que la norma disciplinaria en su texto original y en su reforma, estableció que el ámbito de aplicación alcanzaría a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria. La aplicación de tal disposición fue suspendida cautelarmente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 7/05/2013 y 4/02/2016, respectivamente, restringiendo su ámbito de aplicación sólo a los Jueces Titulares.

Ahora bien, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta de la Sentencia N° TDJ-SD-2018-09 de fecha 30/01/2018 dictada por el *a quo*, en la que se decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida a la ciudadana **NORKA DEL ROSARIO MIRABAL RANGEL**, titular de la cédula de identidad N° 8.191.743, en su carácter de Jueza Titular, y por ende, verificadas las condiciones objetiva y subjetiva que determinan la competencia para el conocimiento de esta Alzada, esta Corte declara su competencia. **Así se decide.**

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia, esta Corte pasa a dictar sentencia, previas las siguientes consideraciones.

A los efectos de resolver la consulta obligatoria de ley, esta Alzada recalca que el Sobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética constituye una modalidad de conclusión de los procesos disciplinarios judiciales de forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de alguno de los supuestos contenidos en la previsión normativa (el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuirse al juez denunciado, el hecho no es típico, la acción disciplinaria ha prescrito, resulta acreditada la cosa juzgada, no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial o la muerte del juez).

Una vez proferida la decisión por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial, ésta deberá ser consultada ante el órgano superior disciplinario y conlleva, como consecuencia de su confirmación, la extinción del proceso disciplinario judicial y la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho en favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón del carácter de cosa juzgada que adquiere su pronunciamiento.

En este sentido, la Corte Disciplinaria Judicial en Sentencia N° 23 de fecha 10/10/2012, dejó establecido que el Sobreseimiento en materia disciplinaria era una institución dispuesta en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana en la misma forma y con la misma naturaleza que en el ámbito penal ordinario, habiéndose reeditado en los mismos términos en la formulación legislativa vigente.

Al respecto, igualmente indicó, que tal figura jurídica comportaba un pronunciamiento jurisdiccional que impedía la continuación de la persecución del juez denunciado al dar por terminado un proceso en curso, siempre y cuando el Tribunal competente constatará que alguna de las causales previstas en la ley subjetiva aplicable se había materializado.

La finalidad de esta institución es poner término al procedimiento de manera anticipada y atribuye a su declaratoria el carácter de cosa juzgada.

Ahora bien, con relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que el *a quo* declaró "...**PROCEDENTE** la solicitud de **DECRETO DE SOBRESEIMIENTO** de la investigación...de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana..."

En virtud de lo anterior, esta Alzada considera necesario realizar algunas consideraciones sobre la causal de sobreseimiento contenida en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética, según el cual la conducta reprochada que dio lugar al procedimiento disciplinario carece de tipicidad.

El numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el Principio de Tipicidad en los siguientes términos:

"Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

(...omissis...)

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

(...omissis...)"

Del texto de la disposición parcialmente transcrita emerge la previsión constitucional del Principio de Tipicidad de las sanciones administrativas, según el cual no podrá imponerse sanción sin una ley previa que la establezca, suprimiéndose así el ámbito de indeterminación al que pudieran quedar sometidos los destinatarios de la norma respecto a conductas que en el futuro pudieran ser declaradas como sancionables.

Como colofón se impone entonces la exigencia de certeza o clara determinación de la conducta infractora, su taxatividad en la predeterminación legal y, por ende, la posibilidad de ser sancionada, todo ello inherente al Principio de Legalidad.

En tal sentido, la Sala Política Administrativa de nuestro Máximo Tribunal ha sostenido:

"En lo que concierne al principio de tipicidad cuya violación fue alegada por la parte recurrente, debe indicarse que éste se encuadra en el principio de la legalidad: mientras el principio de tipicidad postula la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas, el principio de legalidad concreta tal prescripción en el requerimiento de definición, suficiente para su identificación, del ilícito y de su consecuencia sancionatoria.

De allí, que la exigencia de legalidad o tipicidad tiene su origen en el principio de seguridad jurídica, fundamental en todo Estado de Derecho, requiriéndose que la definición normativa de los ilícitos administrativos debe reunir unas características de precisión que satisfagan esa demanda de seguridad y certeza" (Sentencia N° 00120 de fecha 27 de enero de 2011).

En este orden de ideas, debe entenderse que la garantía material de la tipificación ha sido, en nuestro país, una consecuencia necesaria de los principios de libertad y seguridad jurídica previstos en la Carta Magna, en tanto crea la obligación del Estado de definir previamente en una ley, los comportamientos que se reputan prohibidos a los ciudadanos, enumerando las sanciones aplicables a las personas que llegaren a incurrir en los supuestos previamente definidos (*vid.*, entre otras, Sentencias N° 1486 del 17/10/2009, N° 130 del 11/02/2010, de la Sala Política Administrativa).

Corolario del razonamiento que precede resulta la incorporación del Principio de Tipicidad en el derecho disciplinario judicial, al establecerse la falta de tipicidad como causal de sobreseimiento de la investigación disciplinaria.

En el caso bajo examen, se observa que la investigación disciplinaria se inició con ocasión de la remisión a la IGT del fallo de fecha 04/02/2010 realizada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Apure, en el que describió la conducta desplegada por la Jueza investigada como falta de motivación al dictar auto de fecha 17/12/2009, presuntamente infringiendo los artículos 26 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Al respecto, el *a quo* verificó la motivación explanada en la decisión proferida por la Jueza investigada, al considerar que las razones de hecho y de derecho que sustentaron la misma sí se encuentran en su contenido, por lo que no apreció una ausencia absoluta de motivación, situación que imposibilita la configuración del vicio de inmotivación de la sentencia.

Ahora bien, observa esta Alzada que la decisión del *iudex a quo*, al declarar el sobreseimiento con fundamento en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética y no en el numeral 1 del mismo dispositivo legal, tal y como lo requirió el órgano investigador, se sustentó en que el vicio de inmotivación de la sentencia "...escapa de la esfera de esta Jurisdicción Disciplinaria puesto que se pudo verificar que la Jueza argumentó las razones por las cuales negaba la solicitud planteada, y para que se configure este vicio la motivación debe ser inexistente..."

Respecto a las aseveraciones contenidas en la expresión citada, esta Alzada debe realizar algunas precisiones:

La Jurisdicción es la autoridad o poder del que se encuentran investidos los Jueces para juzgar y aplicar las leyes. En consecuencia, afirmar que la inmotivación escapa de la consideración de algún ámbito de la Jurisdicción, en el presente caso, de la Jurisdicción Disciplinaria, implicaría establecer la imposibilidad de analizar y valorar una denuncia de tal tenor, por lo que el Juez no podría emitir pronunciamiento alguno, es decir, no podría juzgar ni aplicar la ley.

El cambio en la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 71 del Código de Ética, del numeral 1 (el hecho no se realizó o no puede atribuírsele al sujeto investigado) al numeral 2 (el hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario), implica necesariamente el ejercicio de la Jurisdicción, en este caso Disciplinaria, por cuanto el juzgador de la primera instancia disciplinaria consideró que el hecho objeto del procedimiento se subsumía en el numeral 2 del artículo 71 *eiusdem*, dado que la motivación insuficiente no era un hecho típico disciplinable, razón por la que esta Alzada estima que la expresión "...escapa de la esfera de esta Jurisdicción..." resulta impropia como fundamento de su decisión.

Ahora bien, revisadas las actas que integran el expediente, esta instancia advierte en autos la Sentencia que dio lugar al presente procedimiento, en la que la Jueza investigada declaró Sin Lugar la solicitud del Defensor relativa a la sustitución de la medida cautelar de privación judicial preventiva de libertad, en cuya motiva puede constatar el criterio explanado por la Jueza para fundamentar tal decisión.

En este orden de ideas, debe precisarse que los fundamentos que originaron tal declaratoria fueron: *i)* que no se observó violación de derechos y garantías constitucionales y, *ii)* que no se ejerció recurso alguno contra la decisión del Tribunal de Control que pudiese determinar una modificación de los fundamentos que tuvo para dictar la medida de privación judicial preventiva de libertad.

La circunstancia narrada evidencia la atipicidad de lo acusado como disciplinariamente reprochable, extremo que impide la realización del juicio de reprochabilidad que pudiese corresponderle.

La constatación que precede provoca la convicción en los Juzgadores de esta Alzada de la atipicidad de la conducta denunciada, tal como lo advirtió la Primera Instancia Disciplinaria, en consecuencia, confirma el dispositivo Único de la Sentencia N° TDJ-SD-2018-19 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 01/03/2018. **Así se decide.**

Visto que de la revisión del fallo consultado no evidencia esta Alzada violación a normas de orden público y constitucional, ni infracciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, **CONFIRMA** la sentencia del Tribunal Disciplinario Judicial N° TDJ-SD-2018-19 dictada en fecha 01/03/2018. **Así se decide.**

V DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos expuestos, esta Corte Disciplinaria Judicial administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley declara:

1. Declara su **COMPETENCIA** para conocer en Consulta la Sentencia N° TDJ-SD-2018-19 de fecha 01/03/2018 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la que se decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida la ciudadana **NORKA DEL ROSARIO MIRABAL RANGEL**, titular de la cédula de identidad N° 8.191.743, en su carácter de Jueza Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Apure, por las presuntas irregularidades cometidas durante el desempeño del cargo.

2. **CONFIRMA** la decisión N° TDJ-SD-2018-19 dictada en fecha 01/03/2018 por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Publíquese, regístrese. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los siete (07) días del mes de mayo de 2018. Años 208 de la Independencia y 159° de la Federación.

El Presidente,

TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Vicepresidenta

MERLY JAQUELINE MORALES HERNÁNDEZ

Jueza-Ponente,

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

La Secretaria (E),

CARMEN CARREÑO

Hoy lunes, siete (07) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 3:20 p.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 18.

CARMEN CARREÑO
La Secretaria (E)

Quien suscribe, **CARMEN CARREÑO**, Secretaria Encargada de la Corte Disciplinaria Judicial, conforme al artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, certifica: Que las copias fotostáticas que anteceden son fieles y exactas de la decisión N° 18, publicada en fecha 07 de mayo de 2018, dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial; cursantes a los folios treinta y siete (37) al cuarenta y uno (41) con sus respectivos vueltos, del expediente número **AP61-S-2016-000121** de la pieza número dos (02), nomenclatura de esta Instancia Judicial. Certificación que se expide a los ocho (08) días del mes de mayo de 2018.-

La Secretaria (E),

CARMEN CARREÑO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
EXPEDIENTE N° AP61-S-2017-000038

Mediante oficio N° TDJ-257-2018 de fecha 03 de mayo de 2018, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ), remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo, CDJ), cuaderno separado signado con el N° **AP61-S-2017-000038**, contenido del procedimiento disciplinario seguido en contra del ciudadano **HÉCTOR RAMÓN PEÑARANDA QUINTERO**, titular de la cédula de identidad N° V- 11.285.637, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Juez Titular a cargo de la Sala de Juicio Primera del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Maracaibo.

Tal remisión se realizó en virtud de lo ordenado en el auto dictado por el TDJ en esa misma fecha, mediante el cual remitió el precitado cuaderno separado, a los efectos de la Consulta Obligatoria de la sentencia N° **TDJ-SD-2017-71**, de fecha 25 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la cual decretó el sobreseimiento de la investigación con relación a las solicitudes efectuadas por la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) en el numeral 4 de su acto conclusivo.

El 07 de mayo de 2018, la Secretaría de esta CDJ recibió el presente expediente proveniente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD), el cual quedó signado bajo el alfanumérico **AP61-S-2017-000038**. Asimismo, dejó constancia de su distribución correspondiéndole la ponencia al juez **TULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Corresponde a esta Alzada resolver sobre la presente Consulta Obligatoria y dictar sentencia, previa las siguientes consideraciones:

I ANTECEDENTES

En fecha 20 de noviembre de 2009, la IGT ordenó abrir el expediente administrativo disciplinario N° 090691, con ocasión al escrito de denuncia interpuesto por el ciudadano Luis Bastidas de León, en contra del precitado ciudadano **HÉCTOR RAMÓN PEÑARANDA QUINTERO**, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Juez Titular a cargo de la Sala de Juicio Primera del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, en la tramitación de la causa judicial N° 15.154.

El 06 de noviembre de 2015, la IGT dió por terminada la fase de instrucción del expediente disciplinario y solicitó la declaratoria de sobreseimiento de la investigación conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana *ratione temporis*, actualmente subsumible en el artículo 71 numeral 1 del Código de Ética. (f. 18 al 26, C.S).

Luego, el 1 de diciembre de 2016, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria, dictó auto mediante el cual ordenó la remisión en copias certificadas del acto conclusivo emitido por la IGT, a la Primera Instancia Disciplinaria Judicial, a los fines de la formación del presente cuaderno separado. (f. 27, C.S).

Llegado el 25 de octubre de 2017, el TDJ dictó sentencia N° **TDJ-SD-2017-71**, mediante la cual declaró procedente el sobreseimiento de la investigación solicitado por la IGT, respecto al numeral 4 del acto conclusivo. (f. 37 al 46, del C.S).

II DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 25 de octubre de 2017, el *iudex a quo* dictó sentencia N° **TDJ-SD-2017-71**, en la que declaró lo siguiente:

"(...) **PRIMERO: El sobreseimiento de la investigación disciplinaria solicitada por la Inspectoría General de Tribunales al ciudadano HÉCTOR RAMÓN PEÑARANDA QUINTERO**, titular de la cédula de identidad V- 11.285.637, en su condición de Juez Titular a cargo de la Sala de Juicio Primera del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, en virtud de que el presunto hecho denunciado relativo a que el Juez investigado declaró inapropiado el procedimiento de estimación e intimación de honorarios profesionales intentando (sic) por el denunciante Luis Antonio Bastidas de León en la demanda que por divorcio ordinario fue intentada por la ciudadana Mercedes Ramona González de Leal en contra del ciudadano Yohel Ricardo Leal Acosta, en la demanda signada 1515 -nomenclatura del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Maracaibo-; se enmarca en el supuesto de hecho previsto en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, relativo a que el hecho no es típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario. **SEGUNDO: El sobreseimiento de la investigación disciplinaria solicitada por la Inspectoría General de Tribunales al ciudadano HÉCTOR RAMÓN PEÑARANDA QUINTERO**, titular de la cédula de identidad V- 11.285.637, en su condición de Juez Titular a cargo de la Sala de Juicio Primera del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, en virtud de que el hecho denunciado relativo a que Juez sometido a Proceso oyó en un sólo efecto la apelación ejercida por el denunciante en contra de su sentencia, se adecua a lo previsto en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, relativo a que el hecho no es típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario. **TERCERO: El sobreseimiento de la investigación disciplinaria solicitada por la Inspectoría General de Tribunales al ciudadano HÉCTOR RAMÓN PEÑARANDA QUINTERO**, titular de la cédula de identidad V- 11.285.637, en su condición de Juez Titular a cargo de la Sala de Juicio Primera del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, en virtud de que el hecho denunciado concerniente a que el Juez sometido a procedimiento disciplinario suspendió las medidas cautelares de embargo decretadas sobre bienes inmuebles de la parte demandada, se configura en el supuesto de hecho previsto en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, relativo a que el hecho no es típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario."

III DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente Consulta Obligatoria, y a tal efecto observa lo siguiente:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, preceptúa la competencia de esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las Consultas Obligatorias a las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, y en tal sentido establece lo siguiente:

Artículo 71: El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.

Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. El hecho no se realizó o no puede atribuírsele al sujeto investigado.
2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.

(...)

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes. (Negritas y Resaltado de esta Alzada)

La norma parcialmente transcrita define el Sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Prevé, igualmente, el trámite que debe cumplirse, los supuestos que dan lugar a su declaratoria y el órgano competente para solicitarlo y decretarlo. Igualmente, en su parte *in fine*, atribuye la competencia a esta Corte para conocer en Consulta la decisión que lo declara en Primera Instancia.

Al respecto, es oportuno advertir, que la norma contenida en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como la medida cautelar dictada en la Sentencia N° 516 de fecha 7 de mayo de 2013, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión al juicio de Nulidad por inconstitucionalidad incoado contra la norma disciplinaria, mantuvo incólume la atribución de la competencia disciplinaria en referencia.

Esta norma atributiva de competencia fue reeditada en idénticos términos tanto en la reforma que tuvo lugar con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2015, como en el texto de la medida cautelar que, con ocasión de esta reforma, dictó la Sala Constitucional del Alto Tribunal mediante Sentencia N° 6 del 4 de febrero de 2016. Las observaciones que preceden permiten colegir la atribución de competencia objetiva para el conocimiento de la Consulta en consideración.

Con relación a la atribución de competencia subjetiva para conocer, es oportuno destacar que la norma disciplinaria en su texto original y en su reforma, estableció que el ámbito de aplicación alcanzaría a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria. La aplicación de tal disposición fue suspendida cautelarmente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 7 de mayo de 2013 y 4 de febrero de 2016, respectivamente, restringiendo su ámbito de aplicación sólo a los Jueces Titulares.

Ahora bien, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta de la Sentencia N° TDJ-SD-2017-71 de fecha 25 de octubre de 2017, dictada por el a quo, en la que se decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida al ciudadano **HÉCTOR RAMÓN PEÑARANDA QUINTERO**, titular de la cédula de identidad N° V-11.285.637, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Juez Titular a cargo de la Sala de Juicio Primera del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, y por ende, verificadas las condiciones objetivas y subjetivas que determinan la competencia para el conocimiento de esta Alzada, esta Corte declara su competencia. **Así se decide.**

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Alzada a emitir pronunciamiento, previas las siguientes consideraciones:

A los efectos de resolver la consulta obligatoria de ley, la Corte observa que el sobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana constituye una modalidad de concluir los procesos disciplinarios judiciales, de forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de uno o varios de los supuestos contenidos en dicho artículo (I) **que el hecho del proceso no se realizó o no pueda atribuírsele al juez denunciado**, (II) **que el hecho no sea típico**, (III) **que la acción disciplinaria haya prescrito**, (IV) **que resulte acreditada la cosa juzgada**, (V) **que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o (VI) la muerte del juez denunciado o jueza denunciada**, y cuya decisión por parte del órgano disciplinario de Primera Instancia Judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada ante el órgano superior disciplinario. De allí que, resuelta dicha consulta, quedaría planteada la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada.

En este sentido, observa esta Alzada que la IGT solicitó el sobreseimiento de la investigación disciplinaria, seguida al ciudadano **HÉCTOR RAMÓN PEÑARANDA QUINTERO**, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Juez Titular a cargo de la Sala de Juicio Primera del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, en torno a los tres hechos denunciados por el ciudadano Luis Bastidas de León, en la tramitación de la causa judicial N° 15.154, relacionada con la demanda de Intimación de Honorarios Profesionales, por ante el Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente Juez Unipersonal N° 2 de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, a saber, (I) por haber declarado inapropiado el procedimiento de intimación y estimación de honorarios profesionales intentado por el denunciante de autos, (II) por oír en un solo efecto la apelación ejercida en contra de la sentencia N° 1275 de fecha 29 de junio de 2009, y (III) por haber suspendido las medidas cautelares de embargo decretadas sobre bienes propiedad de la parte demandada.

En la primera delación refirió el denunciante, que el Juez sometido a procedimiento judicial, al dictar la decisión de fecha 29 de junio de 2009, en la causa N° 15154, y haber declarado inapropiado el procedimiento de estimación e intimación de honorarios profesionales le causó un daño irreparable a sus bienes patrimoniales, por cuanto su decisión se fundamentó en el fallo emanado el 14 de abril del año 1995 por la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, y -a su decir- el Juez "**SE QUEDO (sic) EN EL PASADO**", razón por la cual aún no ha podido cobrar sus honorarios profesionales.

En razón a lo anterior, la IGT solicitó el sobreseimiento de la investigación disciplinaria, al establecer que la precitada denuncia se sustentó sobre criterios jurisdiccionales aplicados por el Juez investigado, que de existir disconformidad en la decisión dictada, es la instancia superior a la que le corresponde determinarlo, a través de los medios de impugnación de la sentencia, como efectivamente ocurrió cuando el denunciante apeló el 2 de julio de 2009, en consecuencia, el Órgano Instructor consideró que el hecho no puede atribuírsele al Juez de conformidad con el artículo 60 numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana *ratione temporis*, actualmente subsumible en el artículo 71 numeral 1 del Código de Ética.

Ahora bien, en relación al caso sometido a Consulta, observa esta Alzada que el a quo en primer lugar revisó la sentencia dictada en fecha 29 de junio de 2009, por el Juez sometido a procedimiento, mediante la cual declaró inapropiado el procedimiento de estimación e intimación de honorarios profesionales, en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Abogados "...La reclamación que surja en juicio contencioso acerca del derecho a cobrar honorarios por parte del abogado, será sustanciada y decidida de conformidad con lo establecido en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil..." Así como también, en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia "...la falta de estimación de la demanda impide hacer posteriormente una intimación de honorarios en forma incidental en el juicio que hubiere resultado favorecido con las costas..."

También, el TDJ verificó que el Juez fundamentó su criterio en lo decidido por la misma Sala de Casación Civil, mediante sentencia del 13 de abril de 1994, en la que se infiere que "**por no haber estimado el querellante... dicho juicio quedó sin estimación, por lo que resulta inidóneo e inapropiado...**"

Por otra parte, el *iudex a quo* precisó la diligencia de fecha 2 de julio de 2009, mediante la cual el denunciante de marras interpuso recurso de apelación contra la decisión N° 1275, proferida por el Juez denunciado el 29 de junio de 2009, en la causa judicial N° 15154, observando que la parte demandante ejerció su derecho a recurrir del fallo.

Por último, el TDJ revisó el pronunciamiento emitido por la Corte Superior de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, el cual se declaró incompetente para conocer de la causa, estableciendo que la jurisdicción competente era la civil ordinaria para conocer de la demanda de estimación e intimación de honorarios profesionales, generando en el a quo la convicción que el denunciante satisfizo la reclamación del pronunciamiento recursivo.

Lo anteriormente expuesto, condujo a la Primera Instancia Judicial a concluir que el hecho de que el Juez investigado haya considerado inidóneo e inapropiado la reclamación por estimación e intimación de honorarios profesionales basado en criterios jurisdiccionales, no constituye sanción disciplinaria, toda vez que el Juez es autónomo en sus decisiones y criterios de conformidad con el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, razón por la cual determinó que el hecho no es típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario, conforme a lo establecido en el artículo 71 numeral 2, por lo que decretó el sobreseimiento de la investigación.

En el caso bajo examen, se observa que el ciudadano Luis Bastidas de León demandó por estimación e intimación de honorarios profesionales a la ciudadana Mercedes Ramona González, con ocasión a la representación jurídica ejercida por el denunciante de marras, en el Juicio de Divorcio ordinario contra el ciudadano Yohel Leal Acosta, y según su criterio el hecho reprochable consistió en que presuntamente el Juez investigado le causó un daño irreparable a sus bienes patrimoniales, al decidir en fecha 29 de junio de 2009 inapropiado el referido procedimiento de estimación e intimación de honorarios profesionales, cuando fundamentó su fallo en una decisión emitida por la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia.

Para esta Alzada, es necesario señalar que la norma contenida en el artículo 22 de la Ley de Abogados, respecto a la reclamación por concepto de honorarios profesionales extrajudiciales, será resuelta por vía del juicio breve; sin embargo, en lo atinente a la reclamación surgida en juicio contencioso no existe una remisión expresa, a un procedimiento propio, sino que lo vincula y concentra al juicio contencioso - en este caso el de divorcio - donde se genera la actuación del profesional del derecho. Es allí, dentro del juicio de divorcio al cual hace referencia el denunciante donde debió pretender cobrar sus honorarios a su poderdante o asistido.

A mayor abundamiento, este Despacho Superior considera de suma importancia dejar asentado que existen cuatro posibles situaciones que pueden presentarse y que, probablemente, dan origen a trámites de sustanciación diferentes, ante el cobro de honorarios por parte del abogado al cliente a quien representa o asiste en la causa, a saber: (I) cuando el juicio en el cual se pretende demandar los honorarios profesionales causados, se encuentre, sin sentencia de fondo, en primera instancia; (II) cuando cualquiera de las partes han ejercido apelación y esta haya sido oída en el solo efecto devolutivo; (III) cuando dicho recurso se haya oído en ambos efectos y, (IV) **cuando la sentencia dictada en el juicio haya quedado definitivamente firme, surgiendo la posibilidad en este supuesto, que el juicio entre a fase ejecutiva, si es que se condenó al demandado.**

El cuarto y último supuesto se configuró en el caso que nos ocupa, observándose que el juicio por divorcio quedó definitivamente firme, en ese sentido, lo correcto y ajustado a derecho era que el denunciante de autos en el ejercicio de su profesión debió instar la demanda por cobro de honorarios profesionales por vía autónoma y principal ante un Tribunal civil competente por la cuantía, para qué, entonces, pueda tramitarse la acción de cobro de honorarios profesionales por vía incidental en el juicio principal, no obstante, esta Alzada constató, que el denunciante al no estar de acuerdo con la decisión alcanzada ejerció recurso de apelación en fecha 2 de julio de 2009, siendo negado por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior.

Esta Corte, pasó a revisar el elemento probatorio cursantes a los folios 10 al 15 del cuaderno separado, correspondiente a la decisión N° 1275, dictada por el Juez denunciado, así como los alegatos formulados por el denunciante, la investigación disciplinaria efectuada por la IGT y las consideraciones del TDJ para acordar el sobreseimiento de la investigación, provocando la convicción en los Juzgadores de esta Alzada, que el Juez señalado como agravante actuó dentro de los límites de su competencia, al fundamentar su sentencia en un dictamen emanado de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia de fecha 14 de abril de 1995, la cual establece que la falta de estimación de la demanda impide hacer posteriormente una intimación de honorarios. **Así se establece.**

De esta manera, se advierte que la pretensión del hoy denunciante es que se sancione al Juez por haber establecido inapropiado el procedimiento de estimación e intimación de honorarios profesionales basado en su decisión judicial en el criterio acogido por la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, en este sentido considera esta Instancia Superior que la decisión proferida por el Juez investigado forma parte de la autonomía e independencia de la que gozan los jueces para decidir, quienes, si bien deben ajustarse a la Constitución y a las leyes al resolver una controversia, disponen de un amplio margen de valoración del derecho aplicable al caso en concreto, por lo cual pueden interpretarlo y ajustarlo a su entendimiento, como actividad propia de su función de juzgar, razón por la cual, esta Alzada, considera que el hecho reprochable no es típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario, en consecuencia, confirma el fallo de la sentencia N° TDJ-SD-2017-71, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 25 de octubre de 2017. **Así se decide.**

Como segundo hecho denunciado, arguyó el denunciante que el Juez oyó en un solo efecto la apelación ejercida en contra de la sentencia N° 1275, de fecha 29 de junio de 2009, en la que declaró inapropiado el procedimiento de estimación e intimación de honorarios profesionales, cuando debió ser oída en ambos efectos, en virtud de lo establecido en la parte *in fine* del artículo 295 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto a lo anterior, la IGT solicitó el sobreseimiento de la investigación disciplinaria, al considerar que el Juez investigado cuando procedió a oír la apelación ejercida en contra de la sentencia N° 1275, de fecha 29 de junio de 2009, -la cual oyó en un solo efecto mediante auto dictado el 8 de julio del mismo año- lo realizó dentro del ámbito de su competencia y autonomía, por lo tanto, estableció que el denunciante debió haber ejercido el recurso de hecho en contra del precitado auto, para que la apelación fuese oída en ambos efectos por la Alzada, recurso éste que la parte afectada no ejerció, lo que generó la convicción de solicitud de sobreseimiento por parte del Órgano Instructor, al determinar que el hecho no se realizó de conformidad con el artículo 60 numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana *ratione temporis*, actualmente subsumible en el artículo 71 numeral 1 del Código de Ética.

En primer lugar, el TDJ con ocasión al hecho de haber oído en un solo efecto la apelación ejercida contra la precitada sentencia valoró el auto dictado por el Juez investigado en fecha 8 de julio de 2009, mediante el cual efectivamente oyó el acto recursivo en un solo efecto de conformidad con el artículo 522 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente y ordenó remitir a la Corte Superior de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes copia certificada del expediente judicial.

Luego,

El *iudex a quo* analizó el contenido del referido artículo 522 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes -Gaceta Oficial N° 5.859 Extraordinaria del 10 de diciembre de 2007-, vigente para el momento de la ocurrencia del hecho, es decir, la apelación interpuesta, el cual establece las consecuencias que acarrea la incomparecencia del demandante sin causa justificada a la fase de mediación o a la de juicio -el desistimiento y terminación del proceso-, y la incomparecencia de la parte demandada igualmente sin causa justificada en las referidas fases del proceso -contradictorio de la demanda en todas sus partes-, lo que generó en el a quo la

convicción que el jurisdicente confundió la norma aplicable, siendo que el artículo de la misma Ley que hace referencia a la apelación es el 488 ejusdem. "De la sentencia definitiva se admitirá apelación libremente salvo disposición especial en contrario. Si la sentencia definitiva es sobre acción de protección, colocación familiar y en entidades de atención, Régimen de Convivencia Familiar, Obligación de Manutención y Responsabilidad de Crianza, se admitirá apelación únicamente en el efecto devolutivo. (...) Al proponerse la apelación contra la sentencia que puso fin al juicio, quedan comprendidas en ellas las interlocutorias que hubieren producido un gravamen no reparado en las mismas. De la sentencia interlocutoria que ponga fin a la controversia, se oír la apelación en ambos efectos..."

Las constataciones que preceden, direccionaron la convicción de la Primera Instancia Disciplinaria Judicial a determinar que el Juez investigado al momento de oficiar a la Corte Superior para que conociera de la apelación interpuesta por el denunciante, lo hizo en observancia al artículo 522 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente -Gaceta Oficial N° 5.266 Extraordinaria del 2 de octubre de 1998- normativa que se encontraba derogada para el momento de la ocurrencia de los hechos, la cual establecía "Contra lo decidido se oír apelaciones en un solo efecto..."

La Primera Instancia Disciplinaria Judicial, verificó que la Sala de Apelaciones de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, determinó que la apelación interpuesta con ocasión de la demanda de estimación e intimación de honorarios profesionales, es de naturaleza civil siendo aplicable la normativa regulada en el Código de Procedimiento Civil y no la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Lo anteriormente, evidenciado por el TDJ lo llevó a presumir la existencia de un error de argumentación de derecho, sin embargo, el error detectado no constituye un actuar susceptible de sanción disciplinaria, salvo que alguna de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia declare el error judicial inexcusable, razón por la cual decretó el sobreseimiento de la investigación de acuerdo a lo establecido en el artículo 71, numeral 2 de Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, al considerar que el hecho no es típico, ya que no se encuentra enmarcado en ninguno de los supuestos de hecho previstos como falta disciplinaria en la normativa disciplinaria vigente.

Por otra parte, indicó el TDJ, que tanto el Órgano Auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia, como el Juez sometido a procedimiento alegaron que el hecho no podía atribuírsele al Juez, por cuanto el denunciante no ejerció el recurso de hecho correspondiente, lo que significó para el a quo que la responsabilidad disciplinaria es subjetiva, y no depende de la ulterior actuación o falta de actuación de las partes con el objeto de evitar los efectos de la actuación judicial.

Ahora bien, esta Alzada observó que el sobreseimiento dictado por el TDJ fue sustentado al verificar que el hecho disciplinable no se enmarca en el catálogo de los ilícitos disciplinarios susceptibles de sanción, siendo una garantía indispensable para el Juez investigado tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas y su consecuencia jurídica, por lo que mal pudiera este Órgano Colegiado castigar *so pretexto* de responsabilidades subjetivas al Juez, al quedar evidenciado que efectivamente se configuró un error que no puede entenderse como un desacierto capaz de afectar la validez de la decisión recurrida, siendo que dicho error no constituye un actuar susceptible de sanción disciplinaria salvo que alguna de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia lo declare, en este caso como un error inexcusable.

También se constató, que el abogado denunciante ante la disconformidad de lo acordado en el auto de fecha 8 de julio de 2009, es decir, haber oído la apelación en un solo efecto no ejerció recurso alguno, en este caso, el recurso de hecho, a los fines de que un Tribunal Superior enmiende con arreglo a derecho los posibles agravios causados por el interior en la resolución que acogió el acto recursivo, y en este sentido, no podría atribuírsele al Juez encausado responsabilidad disciplinaria alguna, toda vez que ni el ejercicio de recursos ni la falta de su ejercicio por las partes, determinan la responsabilidad disciplinaria en que eventualmente pudiesen incurrir los Jueces y Juezas respecto a sus actuaciones dentro del proceso.

En este sentido y visto lo constatado en autos, quienes aquí deciden consideran acertado lo expuesto por la Primera Instancia Judicial, en relación a que efectivamente, los hechos constitutivos de la denuncia realizada por el abogado Luis Bastidas de León, en contra del Juez investigado, resultan atípicos y no censurables disciplinariamente, debiendo en consecuencia, confirmar el sobreseimiento decretado por el a quo por cuanto el hecho denunciado in comento, no reviste carácter disciplinario. **Así se decide.**

Como última denuncia, arguyó el abogado denunciante que el Juez subvirtió el orden lógico del procedimiento judicial, al suspender la medida de embargo sobre los bienes propiedad de la parte intimada en la causa incoada por estimación e intimación de honorarios profesionales decretada y ejecutada, en razón de la solicitud efectuada por la parte demandada mediante diligencia de fecha 30 de julio de 2009, la cual consideró extemporánea, y -según su criterio- el Juez legalmente no podía seguir conociendo del caso, dado que en fecha 28 de julio de 2009, había ordenado la remisión del expediente a la Corte de Apelaciones, y mucho menos revisar la medida.

Respecto, al hecho *sub examine* el Órgano Instructor fundamentó su solicitud de sobreseimiento, al constatar que la apelación propuesta en fecha 29 de junio de 2009, había sido oída en un solo efecto, lo que le permitió al Juez conocer, revisar y pronunciarse sobre las mismas, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, procedió a suspender el embargo decretado, sobre los bienes de la parte intimada, debido a que consideró que con la medida de prohibición de enajenar y gravar que pesaba sobre el inmueble de la intimada, era suficiente para garantizar los resultados del juicio; también manifestó, que la decisión de levantamiento de la medida está sujeta a revisión, mediante actos de impugnación, los cuales no fueron ejercidos por el denunciante, por lo que, estimó que el hecho no puede ser atribuido al sujeto investigado, de conformidad con el artículo 60, numeral 1 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana -vigente para el momento de la presentación del acto conclusivo-, actualmente subsumible en el artículo 71, numeral 1 del Código de Ética.

En cuanto, a lo precedentemente establecido el TDJ observó que la precitada apelación fue oída en un solo efecto, por lo cual el Juez pudo seguir conociendo de la causa, y no desprenderse de ésta en virtud que el acto recursivo fue en un solo efecto -devolutivo-, es decir, la eventual y ulterior anulación o modificación del acto apelado, más no implica la suspensión de lo decidido -doble efecto-, por cuanto el Juez mantenía su facultad para decidir en la causa y, siendo lo decidido materia cautelar provisional, conservaba la facultad de revisar la suficiencia de las medidas, en base a lo anterior estimó el a quo que la actuación del Juez sometido a procedimiento fue realizada en ejercicio de la autonomía e independencia de la que están provisto todos los Jueces de la República, por lo que no constituye un actuar reprochable disciplinariamente, conforme a lo establecido en el artículo 71 numeral 2 del Código de Ética, en cuanto a que el hecho no es típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.

Analizadas, las actuaciones que constan en autos observa esta Alzada, que la apelación interpuesta fue oída en un solo efecto, lo que quiere decir que el Juez de la causa continúa actuando en la misma, y subirán *ad quem* las copias certificadas del expediente pero no todas, solo aquellas que indiquen las partes, y de aquellas que el Tribunal inferior considere, tal y como ocurrió en el presente hecho, toda vez que el Juez cumplió con el trámite debido al haber oído en un solo efecto el recurso de apelación intentado el día 2 de julio de 2009, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, lo que dio lugar a que el Juez se encontrara plenamente facultado para revisar las medidas cautelares, en la causa N° 15154. **Así se establece.**

Por consiguiente esta Corte Disciplinaria Judicial concluye que la actuación del Juez investigado se ajusta a derecho y fue realizada en el ejercicio propio de las facultades otorgadas a los Jueces, que aunque decidan contrario a lo pedido por las partes siempre y cuando se basen en criterios jurisdiccionales, no constituye aplicación de sanción disciplinaria alguna, en consecuencia, se confirma el fallo proferido por el TDJ, toda vez que el ilícito endilgado por el denunciante, no es típico al no encuadrarse en ninguno de los supuestos de hecho previsto como faltas disciplinarias en el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en consecuencia es procedente declarar el sobreseimiento conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. **Así se decide.**

Ahora bien, luego de evaluar los resultados de la investigación preparatoria, así como también lo decidido por el a quo, esta Alzada concluye que los tres hechos investigados en contra el Juez HÉCTOR RAMÓN PEÑARANDA QUINTERO, titular de la cédula de identidad N° V- 11.285.637, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Juez Titular a cargo de la Sala de Juicio Primera del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, no se consideran hechos reprochables merecedores de sanción disciplinaria, y en este sentido, es imposible endosarle al investigado algún ilícito disciplinario, y no habiendo medios de prueba que sirvan para encausar al Juez con los hechos objeto de la investigación disciplinaria; se confirma el fallo consultado por la Primera Instancia Judicial conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética. **Así se decide.**

Visto que de la revisión del fallo consultado no se evidencia la violación a normas de orden público y constitucional, ni infracciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, **CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2017-71, dictada en fecha 25 de octubre de 2017, por el Tribunal Disciplinario Judicial. **Así se decide.**

V DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: RESUELTA** la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SD-2017-71, dictada en fecha 25 de octubre de 2017, por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la investigación, respecto al numeral 4 del acto conclusivo presentado por la Inspectoría General de Tribunales, en fecha 06 de noviembre de 2015, al ciudadano HÉCTOR RAMÓN PEÑARANDA QUINTERO, titular de la cédula de identidad N° V- 11.285.637, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Juez Titular a cargo de la Sala de Juicio Primera del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, con sede en Maracaibo, de conformidad artículo 71, numeral 2, del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. **SEGUNDO: CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2017-71, dictada en fecha 25 de octubre de 2017, por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase con lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, sellada y firmada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018). Año 208º de la Independencia y 159º de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE - PONENTE
JULIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
JUEZA VICEPRESIDENTA
MERLY MORALES HERNÁNDEZ
SECRETARIA (E)
CARMEN CARREÑO

Exp AP61-S-2017-000038.-

Hoy miércoles, dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 3:20 p.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 20.

CARMEN CARREÑO
La Secretaria (E)

Quien suscribe, **CARMEN CARREÑO**, Secretaria Encargada de la Corte Disciplinaria Judicial, conforme al artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, certifica: Que las copias fotostáticas que anteceden son fieles y exactas de la decisión N° 20, publicada en fecha 16 de mayo de 2018, dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial; cursantes a los folios sesenta y siete (77) al ochenta y uno (81) con sus respectivos vueltos, del cuaderno separado expediente número **AP61-S-2017-000038** de la pieza número uno (01), nomenclatura de esta Instancia Judicial. Certificación que se expide a los diecisiete (17) día del mes de mayo de 2018.-

La Secretaria (E),

CARMEN CARREÑO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 EN SU NOMBRE
 PODER JUDICIAL
 CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE N° AP61-S-2018-000024

JUEZA PONENTE: DRA. MERLY MORALES HERNANDEZ

Corresponde a esta Corte Disciplinaria Judicial, pronunciarse sobre la consulta obligatoria de ley, relacionada con la decisión N° TDJ-SID-2018-021 dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo adelante, TDJ) en fecha 22 de marzo de 2018, en la causa signada con el N° **AP61-S-2018-000024**, nomenclatura que conserva, mediante la cual, decretó el sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano **RAMON ADONAY CAMACARO PARRA**, titular de la cedula de identidad N° V-7.411.301, Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua con sede en Maracay, por presuntamente impedir el acceso a la causa judicial N° 13569 (nomenclatura del antes citado Tribunal) de la parte solicitante Edmundo Reginaldo Landeo Marquina, de conformidad con el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (en lo sucesivo, Código de Ética), el cual señala que los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento, cuando no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.

I
 ANTECEDENTES

Se dio inicio a la presente averiguación disciplinaria, en virtud del auto dictado por la Inspectoría General del Tribunales (en lo adelante IGT) en fecha 1° de julio de 2010, mediante el cual ordenó abrir investigación disciplinaria al juez **RAMON ADONAY CAMACARO PARRA**, con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano **EDMUNDO REGINALDO LANDEO MARQUINA**, titular de la cédula de identidad N° V-23.790.575, en fecha 23 de abril de 2009, en la cual indicó que el mencionado Juzgador giró instrucciones para que le impidieran el acceso al citado expediente N° 13.569, que a solicitud del Juez denunciado acudió el 17 de abril de 2009 junto a su abogado Riomaira Ramirez a una reunión en su despacho, señalando que esta tenía por objeto informarles que el recurso de revisión por ellos interpuesto "no procedía" y que era un acto temerario; que cuando logró acceder al expediente antes mencionado, observó que el escrito del recurso de revisión no se encontraba agregado al expediente y que si se encontraba un auto dictado por el Juez denunciado en fecha 17 de abril de 2009 ordenando la desincorporación y remisión del expediente al archivo judicial, violentando su derecho de acceso a la justicia.

En fecha 14 de marzo de 2018, fue recibida ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial (en adelante U.R.D.D), las actuaciones relativas a la investigación seguida al Juez denunciado, y en fecha 15 de marzo del mismo año el TDJ una vez recibido el expediente, mediante auto se dejó constancia que según el Sistema de Gestión Judicial, le correspondió la ponencia, a la Jueza Jacqueline Sosa Mariño.

En fecha 22 de marzo de 2018, el TDJ dictó decisión en la cual declaró improcedente el sobreseimiento de la investigación con relación a la presunta denegación de justicia y vulneración de la tutela judicial efectiva; y decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación seguida al Juez denunciado, por la presunta falta de acceso al expediente N° 13.569, de conformidad con el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética.

En fecha 10 de abril de 2018, el TDJ ordenó remitir la presente causa a esta Alzada, a los efectos de su respectiva consulta obligatoria de ley; tal remisión la efectuó a través del oficio N° TDJ-213-2018.

En fecha 23 de abril de 2018, la secretaria de la Corte Disciplinaria Judicial, dejó constancia de la recepción del asunto proveniente del Tribunal Disciplinario Judicial signado con el N° **AP61-S-2018-000024**, así como de la asignación de la ponencia según el orden cronológico alternativo a la Jueza **MERLY MORALES HERNÁNDEZ**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

II
 DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 22 de marzo de 2018, el TDJ publicó la decisión N° TDJ-SID-2018-21, en la cual declaró improcedente el sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano **RAMON ADONAY CAMACARO PARRA** con relación a la presunta denegación de justicia y vulneración de la tutela judicial efectiva; y decretó el sobreseimiento de la investigación respecto a la falta de acceso al expediente N° 13.569, bajo las siguientes consideraciones:

La Primera Instancia Disciplinaria examinó el primer hecho denunciado referido a la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva en el trámite del recurso de revisión interpuesto por el denunciante Edmundo Landeo Marquina, para lo cual describió el *iter* procesal de la causa judicial N° 13.569, nomenclatura del Juzgado a cargo del Juez denunciado.

Destacando el *a quo*, que en fecha 7 de enero de 2009, el Juez **RAMON CAMACARO PARRA** declaró improcedente *in limine litis* la acción de amparo constitucional intentada por el ciudadano Edmundo Reginaldo Landeo Marquina contra las actuaciones emanadas de los Tribunales Tercero de los Municipios Girardot y Mario Briceño Iragorry y Segundo Ejecución de Medidas de los Municipios Girardot y Mario Briceño Iragorry, ambos de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, respectivamente, relacionadas con la medida de secuestro dictada sobre unos inmuebles arrendados por el denunciante; que asimismo, una vez apelada esta decisión el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, en fecha 9 de marzo de 2009 la Alzada declaró sin lugar el recurso de apelación, revocó la sentencia de fecha 7 de enero y declaró inadmisibles la acción de amparo.

El TDJ refirió que el 13 de abril de 2009 el denunciante ante la IGT consignó ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua con sede en Maracay, solicitud de revisión constitucional de las sentencias de fecha 7-01-2009, dictada por el Juzgado a cargo del Juez denunciado y las correspondientes al 9 y 16 de marzo de 2009 emanadas del Juzgado Superior arriba mencionado con el objeto de que lo remitiera a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; continuó señalando el *a quo* que el Juez investigado en fecha 17 de Abril de 2009, declaró improcedente la solicitud de revisión constitucional interpuesta por el ciudadano Edmundo Reginaldo Landeo Marquina.

Finalmente, la Primera Instancia Disciplinaria consideró que del contenido de la decisión de fecha 17 de abril de 2009, el Juez investigado podría estar incurso en alguno de los supuestos típicos previstos en el código de Ética al declarar improcedente la solicitud de revisión constitucional y negar la respectiva apelación ejercida en fecha 13 de abril del mismo año, ya que a su juicio tal pronunciamiento le competía a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, motivo por el cual declaró improcedente la solicitud de sobreseimiento "... por la presunta denegación de justicia y vulneración de la tutela judicial efectiva en la que habría incurrido el juez mediante su decisión de fecha 17 de abril de 2009 al haber declarado como improcedente la solicitud de revisión constitucional introducida por ante su Juzgado en fecha 13 de abril de 2009, así como cuando negó la subsecuente apelación ejercida en fecha 23 de abril del mismo año ...".

En cuanto al segundo hecho denunciado, relacionado con la presunta falta de acceso al expediente N° 13.569 —nomenclatura del Tribunal a cargo del Juez investigado de marras— el TDJ observó que la solicitud de sobreseimiento presentada por el Órgano Investigador, a pesar de mencionar este hecho, no mencionó los motivos para solicitar el sobreseimiento.

Señaló el *a quo* que de la revisión de las actas del expediente no constató solicitudes del expediente por parte del denunciante o sus apoderados, razón por la cual estimó que no existían suficientes elementos de convicción para establecer que la falta de acceso al expediente por parte del ciudadano Edmundo Reginaldo Landeo Marquina, de lugar a una posible imposición de alguna sanción al Juez investigado.

III DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria y a tal efecto observa lo siguiente:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, preceptúa la competencia de esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las consultas obligatorias a las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, y en tal sentido establece lo siguiente:

Artículo 71: El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.

Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

1. El hecho no se realizó o no puede atribuirse al sujeto investigado.
2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.
3. La acción disciplinaria haya prescrito.
4. Resulte acreditada la cosa juzgada.
5. No exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya base para solicitar fundadamente la imposición de la sanción disciplinaria judicial.
6. La muerte del juez o la jueza.

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes. (Resaltado de esta Alzada)

Se desprende de la norma *ut supra* transcrita, que al materializarse alguno de los supuestos señalados, el órgano disciplinario de primera instancia procederá a decretar el sobreseimiento de la investigación, lo que trae como consecuencia, la terminación del proceso con sus respectivos efectos.

En este orden de ideas, cuando el órgano disciplinario de primera instancia decreta el sobreseimiento, corresponderá a esta Corte Disciplinaria Judicial conocer de la respectiva consulta obligatoria; en ese sentido, visto que en la sentencia proferida por el TDJ en fecha 22 de marzo de 2018, se decretó el sobreseimiento de la causa seguida contra el ciudadano RAMON ADONAY CAMACARO PARRA, de conformidad con el numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, esta alzada declara su competencia para conocer de la consulta obligatoria de ley sometida a su consideración. **Y así se decide.**

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

Esta Alzada, respecto al sobreseimiento considera oportuno reiterar lo señalado en otros fallos en relación al sobreseimiento previsto en la norma adjetiva disciplinaria, el cual constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales en forma anticipada, siendo de la exclusiva competencia de la autoridad judicial su decreto, siempre que resulte acreditado de forma concluyente cualquiera de las causales previa y taxativamente establecidas por el legislador en la norma regulatoria, vale decir, que el hecho del proceso no se realizó; que no puede atribuirse al Juez denunciado; que el hecho no sea típico; que la acción disciplinaria haya prescrito; que resulte acreditada la cosa juzgada; que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, o por la muerte del juez; tal declaratoria por parte del órgano jurisdiccional, comporta previamente un examen exhaustivo de todos los supuestos establecidos en la norma que regula dicha figura procesal, para poder arribar al convencimiento de la imposibilidad de la sanción disciplinaria y por ende la finalización del proceso.

De la revisión de las presentes actuaciones, se puede advertir que el denunciante ante la IGT, imputó al Juez Ramón Adonay Camacaro Parra, dos (2) hechos constitutivos de presuntos ilícitos disciplinarios, a saber, no haber podido acceder al expediente N° 13.569, por cuanto a su decir, el mencionado Juzgado había dado órdenes de negarle dicho expediente; y el segundo hecho, referido a presuntas irregularidades en la tramitación del recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por el ciudadano Edmundo Landeo Marquina ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Maracay.

En su acto conclusivo, la Inspectoría General de Tribunales solicitó el sobreseimiento de la investigación seguida al Juez RAMON ADONAY CAMACARO PARRA, con fundamento al numeral 1, del artículo 71 del Código de Ética, según el cual el hecho no se realizó, ni puede atribuirse; por su parte, el órgano jurisdiccional declaró improcedente la solicitud de sobreseimiento respecto a las presuntas irregularidades en la tramitación del recurso de revisión constitucional de sentencia, que a criterio del denunciante, constituyó denegación de justicia y vulneración de la tutela judicial efectiva por parte del Juez investigado.

Del mismo modo, la Primera Instancia Disciplinaria decretó el sobreseimiento del segundo hecho denunciado, esto es, habersele negado el acceso al expediente N° 13.569 por instrucciones expresas del sometido a procedimiento disciplinario, conforme al numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética, por considerar que no existía la posibilidad de incorporar nuevos elementos a la investigación para determinar la responsabilidad disciplinaria del Juez denunciado.

En cuanto a la primera denuncia relacionada con la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto en la citada causa judicial N° 13.569, por el denunciante Edmundo Landeo Marquina, resulta necesario para esta Alzada analizar *iter procesal* seguido en la mencionada causa, tal como hiciera el *a quo* a los fines de verificar si el sobreseimiento solicitado por el Órgano Investigador resulta procedente o no y en tal sentido quienes aquí deciden pudieron constatar lo siguiente:

De los folios 89 al 96 de la pieza N° 1 del presente expediente, se desprende que el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Maracay, a cargo del Juez denunciado, en fecha 07 de enero de 2009 declaró improcedente *in limine litis* la acción de amparo constitucional intentada por el denunciante Edmundo Reginaldo Landeo Marquina, contra las actuaciones emanadas de los Tribunales Tercero de los Municipios Girardot y Mario Briceño Iragorry y Segundo de Ejecución de Medidas de los mencionados municipios, respectivamente; asimismo, verificó esta Superioridad que el mencionado denunciante ejerció el recurso de apelación contra la referida decisión del 7 de enero de 2009 —Folio 197 de la pieza N° 1— y el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, declaró sin lugar el recurso de apelación mediante el cual en fecha 9 de marzo de 2009, revocó la sentencia de fecha 7-01-2009 e inadmisibles la acción de amparo ejercida (Folios 199 al 215, pieza N° 1).

Seguidamente, el ciudadano Edmundo Reginaldo Landeo Marquina en fecha 12 de marzo de 2009 recurrió de la referida decisión del 9-03-2009 (Folios 216 y 217, pieza N° 1), dicho recurso fue declarado sin lugar por la Alzada, en fecha 16 de marzo de 2009 (Folios 218 al 221, pieza N° 1).

En fecha 27 de marzo de 2009, el Juez investigado dictó auto mediante el cual dio por recibido el expediente de marras y ordenó su desincorporación y remisión al archivo judicial. (Folio 222, pieza N° 1).

Del mismo modo, en fecha 13 de abril de 2009 el denunciante ante la IGT compareció a la sede del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Maracay, a los fines de solicitar la remisión del expediente N° 13.569 a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a objeto de que dicha Sala resuelva el recurso de revisión constitucional de las sentencias dictadas por dicho Juzgado en fecha 7 de enero de 2009, así como las dictadas por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, de fecha 9 y 16 de marzo de 2009 (Folios 224 y 226, pieza N° 1).

Igualmente, constató esta Órgano Superior, que el Juez investigado en fecha 17 de abril de 2009, declaró **improcedente la solicitud de revisión constitucional** interpuesta por el ciudadano Edmundo Reginaldo Landeo Marquina (folios 227 al 229, pieza N° 1), fundamentando su decisión en primer lugar, por haber perdido su competencia funcional; en segundo lugar por cuanto a su juicio la mencionada solicitud debía interponerse ante el Tribunal Supremo de Justicia o ante el "*Tribunal Distribuidor del estado Aragua*"; y en tercer lugar, que lo pretendido por el solicitante era la impugnación de la decisión emanada del Juzgado Superior del estado Aragua en fecha 16 de marzo de 2009 y no la emitida por el Juzgado regentado por su persona, cuya impugnación cursaba por ante el Tribunal Superior antes mencionado.

Asimismo, se pudo verificar de las actas del presente expediente que en fecha 23 de abril de 2009 el denunciante ante el Órgano Investigador, ejerció recurso de apelación de la decisión antes citada y el 28-04-2009 el Juez denunciado negó la referida apelación (folios 230 y 231, pieza N° 1); a lo que el ciudadano Edmundo Landeo Marquina ejerció el recurso de hecho ante el Juzgado Superior, el cual en fecha 8 de junio de 2009 declaró sin lugar el mismo (folios 235 al 244, pieza N° 1).

Del recorrido procesal antes descrito se puede evidenciar que el Juez denunciado ante la solicitud de revisión constitucional de sentencia por parte del denunciante Edmundo Landeo Marquina, procedió a examinar la misma declarando su improcedencia.

De lo anterior debe precisar esta Alzada Disciplinaria, que la revisión constitucional es una potestad atribuida por la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los efectos de reexaminar decisiones definitivamente firmes dictadas por los Tribunales de la República en materia de amparo constitucional y en los casos de control difuso de la constitucionalidad de las leyes, tal como lo establece el artículo 336.10 del texto constitucional vigente, aunque ya con la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se amplió dicha facultad a las sentencias dictadas por cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia o de cualquier sentencia definitivamente firme dictada por los Tribunales de la República, cuando se denuncie fundadamente la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Tratados, Pactos o Convenios Internacionales suscritos y ratificados válidamente por la República, o que haya sido dictada como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación, ello con el objeto de garantizar la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales.

De lo antes narrado se colige, que la revisión constitucional de sentencias es de competencia exclusiva del máximo interprete constitucional, no obstante su trámite se realiza por ante la propia sede de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y en caso de ser interpuesto ante los tribunales de instancia, estos deberán limitar su actuación solo a la remisión de dicho recurso a la mencionada Sala, sin pronunciarse sobre ningún aspecto de fondo del recurso; sobre la exclusiva competencia de la Sala Constitucional para el conocimiento de la revisión extraordinaria *in comento* ha dicho la Sala Constitucional entre otras decisiones, en sentencia N° 782 de fecha 07 de abril de 2006, que:

"... la revisión de una sentencia constituye una atribución exclusiva otorgada constitucionalmente a la Sala Constitucional, que sólo puede ejercer de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, por lo cual su acceso debe entenderse como el ejercicio de una solicitud independiente, que es del conocimiento exclusivo de la Sala Constitucional, por lo cual, no es, ni puede entenderse como un recurso ordinario o extraordinario, que se deriva de la acción principal...". Resaltado propio.

De lo anterior se deduce con meridiana claridad que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, es la llamada a decidir sobre las solicitudes de revisión constitucional de sentencia; en tal sentido la admisibilidad, inadmisibilidad, procedencia, improcedencia, ha lugar y no ha lugar, constituyen pronunciamientos de fondo de exclusiva competencia del Máximo Interprete Constitucional, razón por la cual estiman quienes aquí deciden que la decisión del *a quo* mediante la cual declaró improcedente el sobreseimiento de la investigación, respecto a la denuncia formulada por el ciudadano Edmundo Landeo Marquina en relación a las presuntas irregularidades en la tramitación del recurso de revisión constitucional de sentencia que conllevaron según afirmó, a vulneraciones de la tutela judicial efectiva, se encuentra ajustada a derecho, toda vez, que sin prejuzgar sobre afectaciones en los

derechos fundamentales del denunciante ante la IGT, esta Corte Disciplinaria Judicial, pudo evidenciar del *iter* procesal reseñado, que el Juzgador sometido a investigación disciplinaria pudiera haber incurrido en actuaciones censurables en el ámbito disciplinario, en el trámite del tantas veces mencionado recurso extraordinario de revisión constitucional de sentencia, por lo que debe desestimarse la solicitud de sobreseimiento interpuesta por la IGT, confirmándose el pronunciamiento emitido por el fallo sometido a consulta. **Y así se establece.-**

En lo concerniente a la segunda denuncia, sobre la negativa en permitir el acceso al expediente N° 13.569, ordenada presuntamente por el Juez investigado, pudo constatar esta Instancia Superior que no existen en las actas que conforman el expediente evidencia alguna que dé cuenta de solicitudes del expediente por parte del abogado denunciante o de sus apoderados, igualmente no consta actos ordenados por el Juez denunciado que hagan presumir o evidencien alguna obstaculización del acceso de las partes al mencionado expediente.

Por tal motivo, y por no existir elementos de convicción suficientes que permitan establecer si efectivamente existieron las solicitudes del expediente N° 13.569, por parte del denunciante o sus apoderados, y la negativa del jurisdicente de dar acceso al mismo, concluye forzosamente esta alzada que el hecho denunciado no se realizó, con lo cual esta Alzada se aparta del numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética, establecido en la sentencia sometida a consulta.

En efecto el aludido numeral 5 del artículo 71 del Código de Ética, establece un supuesto de hecho según el cual a pesar de existir elementos de convicción que hagan presumir la realización de la conducta denunciada como reprochable, estos no resultan suficientes para solicitar la imposición de la sanción disciplinaria e igualmente existe una imposibilidad material de traer más elementos de convicción a la investigación; esta descripción referida en la norma contrasta con lo verificado en las actuaciones sometidas a consulta obligatoria, toda vez que no existe en las actas que conforman el expediente, un solo elemento de convicción que pueda hacer presumir que las partes no pudieron acceder al expediente y que el Juez investigado haya ordenado una restricción o reserva de las actuaciones, razón por la cual norma aplicable es la contenida en el numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética, vale decir que el hecho denunciado no se realizó. **Y así se decide.**

En razón de los fundamentos expuestos esta Corte Disciplinaria Judicial, declara **RESUELTA** la consulta obligatoria de la sentencia N° TDJ-SID-2018-21, dictada el 22 de marzo de 2018 con motivo del sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano **RAMÓN ADONAY CAMACARO PARRA**, Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua con sede en Maracay. Se **CONFIRMA** el pronunciamiento emitido por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante el cual se **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la solicitud de sobreseimiento petitionada por la IGT, y en consecuencia ordenó la remisión de las actuaciones a los fines de la emisión del acto conclusivo correspondiente. Se **CONFIRMA** el sobreseimiento de la investigación, respecto a la denuncia sobre la negativa en permitir el acceso al expediente N° 13.569, ordenada presuntamente por el Juez **RAMON ADONAY CAMACARO PARRA**, con fundamento al numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética y no conforme al numeral 5 del mencionado artículo. **Y así se decide.-**

V DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO:** RESUELTA la consulta obligatoria de la sentencia N° TDJ-SID-2018-21, dictada el 22 de marzo de 2018 con motivo del sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano **RAMÓN ADONAY CAMACARO PARRA**, Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Agrario de la Circunscripción Judicial del estado Aragua con sede en Maracay. **SEGUNDO:** se CONFIRMA el pronunciamiento emitido por el Tribunal Disciplinario Judicial, mediante el cual se DECLARÓ IMPROCEDENTE la solicitud de sobreseimiento petitionada por la IGT, y en consecuencia ordenó la remisión de las actuaciones a los fines de la emisión del acto conclusivo correspondiente. **TERCERO:** se CONFIRMA el sobreseimiento de la investigación, respecto a la denuncia sobre la negativa en permitir el acceso al expediente N° 13.569, ordenada presuntamente por el Juez **RAMÓN ADONAY CAMACARO PARRA**, con fundamento al numeral 1 del artículo 71 del Código de Ética.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.

A los fines de salvaguardar los derechos constitucionales de las partes, se ordena la notificación del presente fallo.

Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los *dieciséis* (16) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018). Años 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE

 TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

VICEPRESIDENTA-PONENTE

 MERLY MORALES HERNÁNDEZ

JUEZA PRINCIPAL

 ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

SECRETARIA (E),

 CARMEN CARREÑO

XP. N° AP61-S-2018-000024

Hoy miércoles, dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 3:25 p.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 21.


 CARMEN CARREÑO
 La Secretaria (E)

Quien suscribe, **CARMEN CARREÑO**, Secretaria Encargada de la Corte Disciplinaria Judicial, conforme al artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, certifica: Que las copias fotostáticas que anteceden son fieles y exactas de la decisión N° 21, publicada en fecha 16 de mayo de 2018, dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial; cursantes a los folios doscientos ochenta y cuatro (284) al doscientos ochenta y nueve (289) con sus respectivos vueltos del Expediente N.º **AP61-S-2018-000024** de la pieza número uno (01), nomenclatura de esta Instancia Judicial. Certificación que se expide a los veintidós (22) día del mes de mayo de 2018.

La Secretaria (E),


 CARMEN CARREÑO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
 CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

JUEZ PONENTE: TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
 EXPEDIENTE N° AP61-S-2016-000035

Mediante oficio N° **TDJ-278-2018** de fecha 09 de mayo de 2018, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo sucesivo, TDJ), remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial (en lo sucesivo, CDJ), cuaderno separado signado con el N° **AP61-S-2016-000035**, contenido del procedimiento disciplinario seguido en contra de la ciudadana **VENECI JOSEFINA BLANCO GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.072.248, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza Titular de Primera Instancia Penal, a cargo de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, así como por sus actuaciones como Jueza Ponente en la Sala Accidental Primera de la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal para el Plan de Reforma Estructural y Modernización.

Tal remisión se realizó en virtud de lo ordenado en el auto dictado por el TDJ en esa misma fecha, mediante el cual remitió el precitado cuaderno separado del expediente principal N° **AP61-D-2015-000162**, a los efectos de la Consulta Obligatoria de la sentencia N° **TDJ-SD-2018-03**, de fecha 18 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la cual decretó el sobreseimiento de la investigación con relación a las solicitudes efectuadas por la Inspectoría General de Tribunales (en lo sucesivo, IGT) en los numerales 5 y 6 de su acto conclusivo.

El 14 de marzo de 2018, la Secretaría de esta CDJ recibió el presente expediente proveniente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (en lo sucesivo, URDD), el cual quedó signado bajo el alfanumérico **AP61-S-2016-000035**. Asimismo, dejó constancia de su distribución correspondiéndole la ponencia al juez **TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Corresponde a esta Alzada resolver sobre la presente Consulta Obligatoria y dictar sentencia, previa las siguientes consideraciones:

I
ANTECEDENTES

En fecha 24 de septiembre de 2008, la IGT ordenó abrir el expediente administrativo disciplinario N° 080464, en razón del escrito de denuncia de fecha 22 de agosto de 2008 (folios 1 al 6 C.S) suscrito el ciudadano Gumer Quintana Gómez titular de la cédula de identidad N° V- 6.207.540 en contra de la precitada Jueza **VENECI JOSEFINA BLANCO GARCÍA**, en su condición Jueza Titular de Primera Instancia Penal, a cargo de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, así como por sus actuaciones como Jueza Ponente en la Sala Accidental Primera de la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal para el Plan de Reforma Estructural y Modernización.

El 23 de octubre de 2008, la IGT dio por terminada la fase de instrucción del expediente disciplinario y solicitó la declaratoria de sobreseimiento de la investigación conforme a los numerales 5 y 6 de su acto conclusivo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana aplicable *ratione temporis*, actualmente subsumible en el artículo 71 ordinal 1 del Código de Ética. (f. 151 al 170, C.S)

Luego, el 10 de diciembre de 2015, la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria, dictó auto mediante el cual ordenó la remisión en copias certificadas del acto conclusivo emitido por la IGT, a la Primera Instancia Disciplinaria Judicial, a los fines de dictar el pronunciamiento respectivo. (f. 171 y 172 C.S).

Llegado el 18 de Enero de 2018, el TDJ dictó sentencia N° **TDJ-SD-2018-03**, mediante la cual declaró procedente el sobreseimiento de la investigación solicitado por la IGT, respecto a los numerales 5 y 6 del acto conclusivo. (f. 182 al 188, del C.S).

II
DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 18 de Enero de 2018, el *iudex a quo* dictó sentencia N° **TDJ-SD-2018-03**, en la que declaró lo siguiente:

"(...) **ÚNICO:** El sobreseimiento de la investigación disciplinaria realizada por la Inspectoría General de Tribunales a la ciudadana **VENECI JOSEFINA BLANCO GARCÍA**, titular de la cédula de identidad **V-6.072.248**, en su condición de Jueza Titular de Primera Instancia Penal, a Cargo de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, así como por sus actuaciones como Jueza Ponente en la Sala Accidental Primera de la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal para el Plan de Reforma Estructural y Modernización, en virtud de configurarse el supuesto de hecho previsto en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana relativo a que no son disciplinables los hechos descritos como que la Jueza investigada, **Primero:** requirió sin competencia para ello, que le fueran enviadas las acciones de amparo con detenido a sus despacho que regentaba como Presidenta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. **Segundo:** efectuó la distribución del expediente contenido de la acción de amparo constitucional, de forma manual en la misma sede de la Presidencia del Circuito Judicial Penal; por ello es criterio de este Tribunal que los hechos denunciados **NO SON DISCIPLINABLES**. Por lo tanto las dos denuncias resultan subsumibles en el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana en cuanto a que "EL HECHO NO SEA TÍPICO POR TRATARSE DE UNA SITUACIÓN QUE NO REVISTE CARÁCTER DISCIPLINARIO(...)".

III
DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente Consulta Obligatoria, y a tal efecto observa lo siguiente:

El artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, preceptúa la competencia de esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las Consultas Obligatorias a las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, y en tal sentido establece lo siguiente:

Artículo 71: El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas. Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

2. el hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.

(...)

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes. (Negrillas y Resaltado de esta Alzada)

La norma parcialmente transcrita define el Sobreseimiento y sus efectos una vez declarado, así como su alcance con relación a las medidas dictadas durante el curso del proceso disciplinario. Prevé, igualmente, el trámite que debe cumplirse, los supuestos que dan lugar a su declaratoria y el órgano competente para solicitarlo y decretarlo. Igualmente, en su parte *in fine*, atribuye la competencia a esta Corte para conocer en Consulta la decisión que lo declara en Primera Instancia.

Al respecto, es oportuno advertir, que la norma contenida en el artículo 60 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, así como la medida cautelar dictada en la Sentencia N° 516 de fecha 7 de mayo de 2013, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con ocasión al juicio de Nulidad por inconstitucionalidad incoado contra la norma disciplinaria, mantuvo incólume la atribución de la competencia disciplinaria en referencia.

Esta norma atributiva de competencia fue reeditada en idénticos términos tanto en la reforma que tuvo lugar con la promulgación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2015, como en el texto de la medida cautelar que, con ocasión de esta reforma, dictó la Sala Constitucional del Alto Tribunal mediante Sentencia N° 6 del 4 de febrero de 2016. Las observaciones que preceden permiten colegir la atribución de competencia objetiva para el conocimiento de la Consulta en consideración.

Con relación a la atribución de competencia subjetiva para conocer, es oportuno destacar que la norma disciplinaria en su texto original y en su reforma, estableció que el ámbito de aplicación alcanzaría a todos los ciudadanos investidos conforme a la ley para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria. La aplicación de tal disposición fue suspendida cautelarmente por las Sentencias N° 516 y 6 proferidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fechas 7 de mayo de 2013 y 4 de febrero de 2016, respectivamente, restringiendo su ámbito de aplicación sólo a los Jueces Titulares.

Ahora bien, constatado en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta de la Sentencia N° TDJ-SD-2018-03 de fecha 18 de Enero de 2018, dictada por el a quo, en la que se decretó el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación respecto a los numerales 5 y 6 del acto conclusivo, seguida a la ciudadana **VENECI JOSEFINA BLANCO GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° **6.072.248**, en su carácter de Jueza Titular de Primera Instancia Penal, a cargo de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, así como por sus actuaciones como Jueza Ponente en la Sala Accidental Primera de la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal para el Plan de Reforma Estructural y Modernización, y por ende, verificadas las condiciones objetivas y subjetivas que determinan la competencia para el conocimiento de esta Alzada, esta Corte declara su competencia. **Así se decide.**

IV

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Alzada a emitir pronunciamiento, previas las siguientes consideraciones:

A los efectos de resolver la consulta obligatoria de ley, la Corte observa que el sobreseimiento previsto en el artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana constituye una modalidad de concluir los procesos disciplinarios judiciales, de forma anticipada, al evidenciarse la procedencia de uno o varios de los supuestos contenidos en dicho artículo (I) que el hecho del proceso no se realizó, no pueda atribuírsele al juez denunciado, (II) que el hecho no sea típico, (III) que la acción disciplinaria haya prescrito, (IV) que resulte acreditada la cosa juzgada, (V) que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o (VI) la muerte del juez denunciado o jueza denunciada, y cuya decisión por parte del órgano disciplinario de Primera Instancia Judicial deberá ser, por mandato de ley, consultada ante el órgano superior disciplinario. De allí que, resuelta dicha consulta, quedaría planteada la imposibilidad de perseguir nuevamente al sujeto de derecho a favor de quien es dictado el sobreseimiento, en razón de su carácter de cosa juzgada.

En este sentido, observa esta Alzada que la IGT solicitó el sobreseimiento de la investigación disciplinaria de conformidad con el artículo 71, numeral 2 del Código de Ética, seguida a la ciudadana **VENECI JOSEFINA BLANCO GARCÍA**, Jueza Titular de Primera Instancia Penal, a cargo de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por sus actuaciones como Jueza Ponente en la Sala Accidental Primera de la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal para el Plan de Reforma Estructural y Modernización, en torno a uno de los hechos denunciados por el ciudadano Gumer Quintana Gómez, el cual se encuentra relacionado por la presunta irregularidad en la distribución del expediente N° 2063-08 contentivo de la acción de amparo constitucional, ya que a decir del denunciante, fue realizada de forma manual en la misma sede de la Presidencia del Circuito Judicial Penal.

Al respecto, el Órgano Auxiliar probó que el hecho reprochado no puede atribuírsele a la Jueza investigada, al verificar la concurrencia de circunstancias que desvirtúan lo alegado por el denunciante como lo establecido en la circular N° 1918, donde la Jueza denunciada solicitó la remisión de las causas contentivas de recursos de apelaciones de autos y acciones de amparo con detenidos, para ser distribuidas en las Salas Accidentales de Guardia 1, 2 y 3 del precitado Circuito Judicial Penal; también constató lo estipulado en la circular N° 066 de fecha 15 de agosto de 2008, mediante la cual la Jueza notificó a todos los jueces y funcionarios de ese Circuito, acerca de la distribución de las causas judiciales en virtud del Plan de Reforma Estructural y Modernización, todo ello en atención a lo establecido en la Resolución N° 0024-2008, de fecha 23 de julio de 2008, emanada de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. Por último, verificó que el sorteo manual para la distribución de las causas judiciales efectuado el 18 de agosto de 2008, se realizó en presencia de la Jueza sometida a procedimiento en su condición de Presidenta del Circuito, el Ministerio Público, defensores públicos, los Jueces de las Salas Accidentales 1, 2 y 3, el apoderado del accionante del amparo, el hoy denunciante y el Inspector de Tribunales adscrito a la Oficina de Guardia del referido Circuito, dejando constancia en acta de la distribución de las causas.

Ahora bien, en relación al caso sometido a consulta, observa esta Alzada que el a quo dividió la denuncia en dos hechos; el primero de ello refiere la falta de competencia por parte de la Jueza investigada en su condición de Presidenta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, al solicitar las acciones de amparo con detenido para ser enviadas a su despacho, al respecto verificó lo establecido en la Resolución N° 2008-0024 del 23 de julio de 2008, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, relacionada con el receso judicial en la cual se estableció que en aras de garantizar la Tutela Judicial Efectiva en las causas judiciales los presidentes de los circuitos quedaban facultados para el establecimiento y la organización de un sistema de guardias en la Unidad de Recepción de Distribución de Documentos y de aquellas solicitudes que permita recibir y distribuir los mismos, es este sentido, el TDJ consideró que la Jueza denunciada se encontraba facultada para solicitar el envío de las causas judiciales para su distribución, razón por la cual decretó el sobreseimiento de la investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 71 numeral 2 del Código de Ética.

Refiere el segundo de los hechos divididos por el TDJ, que la Jueza investigada presuntamente incurrió en falta disciplinaria al efectuar la distribución del expediente N° 2063-08, contentivo de la acción de amparo constitucional, de forma manual en la misma sede de la Presidencia del Circuito Judicial Penal-, al respecto, el iudex a quo para arribar al sobreseimiento del presente hecho, verificó el acta levantada con ocasión del sorteo manual que se llevó a cabo el día 18 de agosto de 2008, pudiendo constatar que el proceso de distribución de expedientes no solo fue presenciado y suscrito por la Jueza investigada en su condición de Presidenta del Circuito y la Secretaria del Tribunal, sino por el Ministerio Público, Defensores Públicos, los Jueces integrantes de las Salas Accidentales 1, 2 y 3, el apoderado judicial del accionante en amparo, el hoy denunciante y el Inspector de Tribunales adscrito a la Oficina de Guardia del referido Circuito.

También verificó lo dispuesto en la Resolución N.º 2008-0024, de fecha 23 de julio de 2008, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se adoptaron medidas para garantizar el acceso a la justicia, especialmente en lo que respecta a la distribución de documentos en el período correspondiente al receso judicial, en consecuencia, el TDJ determinó que no hubo ninguna irregularidad cometida por la Jueza, razón por la cual decretó el sobreseimiento de la investigación de conformidad con el artículo 71 numeral 2 del Código de Ética.

Ahora bien, resulta necesario para esta Instancia Superior analizar el contenido de la Resolución N° 2008-0024 del 23 de julio de 2008 dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, así como también el acta levantada en fecha 18 de agosto de 2008, a los fines de verificar si están dados algunos de los supuestos establecidos en nuestra norma adjetiva disciplinaria para la procedencia del sobreseimiento como terminación del presente proceso judicial, seguido a la Jueza investigada.

Resolución N° 2008-0024 del 23 de julio de 2008 dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

"De conformidad con los artículos 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, compete al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas.

CONSIDERANDO

Que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en su sesión de fecha 6 de abril de 2005, aprobó el "Plan de Reforma Estructural y Modernización" con el propósito, entre otros, de que se materialicen los principios de transparencia, moralidad, eficacia, modernización, legitimidad, participación y control social, que aseguren el cabal cumplimiento con los postulados constitucionales concernientes a la función jurisdiccional.

CONSIDERANDO

Que para el logro de los objetivos y metas que fueron establecidos en el citado Plan, con el propósito de que se adelanten los proyectos de capacitación de jueces y personal tribunalicio; se lleven a cabo las labores de mantenimiento y adecuación de las sedes judiciales y se impulse con mayor ritmo, la ejecución de las obras de infraestructura del Poder Judicial, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en sesión del 2 de agosto de 2006, acordó un receso de las actividades judiciales desde el 15 de agosto hasta el 15 de septiembre de 2006.

CONSIDERANDO

Que resulta indispensable la ratificación, en el presente año, del mencionado receso judicial, con la finalidad de que se cumplan las metas que se indicaron en los considerandos precedentes.

RESUELVE

PRIMERO: Ningún Tribunal despachará desde el 15 de agosto hasta el 15 de septiembre de 2008, ambas fechas inclusive. Durante ese período permanecerán en suspenso las causas y no correrán los lapsos procesales. Ello no impide que se practiquen las actuaciones que fueren necesarias para el aseguramiento de los derechos de alguna de las partes, la cual deberá justificar la urgencia.

En tal sentido, los órganos jurisdiccionales tomarán las debidas provisiones para que no sea suspendido el servicio público de administración de justicia. Al efecto se acordará su habilitación para que se proceda al despacho de los asuntos urgentes; pero, si éstos fueren medidas precautelativas, se requerirá, para su ejecución, la notificación previa de la otra parte.

(...)

SEGUNDO: En materia de amparo constitucional se considerarán habilitados todos los días del período antes mencionado. Los jueces, incluso los temporales, están en la obligación de tramitar y sentenciar los procesos respectivos.

TERCERO: En cuanto a los Tribunales con competencia en materia penal, se mantendrá la continuidad del servicio público de administración de justicia a nivel nacional. En consecuencia: 1.- Los Circuitos Judiciales Penales deberán contar permanentemente, durante el período comprendido entre el 15 de agosto y el 15 de septiembre de 2008, ambas fechas inclusive, con jueces de control, quienes se organizarán bajo el "sistema de guardia", para que conozcan los casos que se encuentren en fase preparatoria, así como los amparos constitucionales y hábeas corpus

Los Presidentes de los Circuitos Penales asegurarán la disponibilidad de las siguientes categorías de jueces:

a.- Jueces de Primera Instancia en lo Penal en función de Juicio, para que atiendan y tramiten los juicios que fueron iniciados antes del 15 de agosto de 2008 (para evitar la interrupción), así como los amparos constitucionales

(...)

2.- Los Presidentes de los Circuitos Judiciales Penales quedan facultados para el establecimiento y la organización de un sistema de guardias en la unidad de recepción y distribución de documentos y solicitudes, que permita recibir y distribuir los mismos

(...)

CUARTO: Los Jueces Rectores, Presidentes de las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso-Administrativo, Presidentes de los Circuitos Judiciales Penales... quedan facultados para que adopten las medidas conducentes a garantizar el acceso a la justicia en las diversas circunscripciones judiciales de conformidad con los objetivos de la presente Resolución..."

Analizado el contenido de la precitada Resolución y demás elementos probatorios, se pudo constatar que la Jueza denunciada respecto al primer hecho, es decir la falta de competencia para solicitar el envío de las acciones de amparo con detenidos a su despacho el cual regentaba como Presidenta de la Corte de Apelación del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, se encontraba plenamente facultada para realizar dicha solicitud, toda vez, que según lo resuelto en la Resolución sub examine y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva en cada una de las causas judiciales, los Presidentes de los Circuitos Judiciales penales quedaban facultados para el establecimiento y organización de un Sistema de Guardias en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos y demás solicitudes, siendo lo correcto solicitar, recibir y distribuir los mismos, así como adoptar las medidas conducentes para garantizar el acceso a la justicia, por lo que el proceder de la Jueza investigada contrario a lo delatado por el denunciante, resguardó la continuidad del servicio público de la administración de justicia en materia de amparo constitucional, en consecuencia, se confirma el fallo consultado por la Primera Instancia Judicial, conforme a lo establecido en el artículo 71 numeral 2 del Código de Ética, respecto al primer hecho señalado. Y así se decide.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo de los hechos sobreseídos, es decir, la presunta irregularidad por parte de la Jueza investigada al distribuir el expediente N° 2063-08 contentivo de acción de amparo constitucional de forma manual, esta Alzada verificó que se desprende del acta de fecha 18 de agosto de 2008, la distribución de manera aleatoria de varias causas judiciales proveniente de las diferentes Salas de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal Área Metropolitana de Caracas, entre ellas el expediente objeto de análisis procedente de la Sala N° 4, siendo dicho acto presenciado por la Jueza investigada en su condición de Presidenta del Circuito y la Secretaria del Tribunal, la representación de Ministerio Público, Defensores Públicos, los Jueces integrantes de las Salas Accidentales 1, 2 y 3, el Inspector de Tribunales adscrito a la Oficina de Guardia del referido Circuito, el ciudadano Rafael Matos Esté apoderado judicial del accionante en amparo, es decir del denunciante de autos.

En este sentido, queda claro para quienes aquí decidimos que la Jueza sometida a procedimiento disciplinario al distribuir los expedientes de manera manual, lo hizo además de encontrarse facultada por la Resolución N° 2008-0024 del 23 de julio de 2008 dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, lo efectuó por razones de causa mayor -Plan de Reforma Estructural y Modernización-, en presencia no sólo de las autoridades competentes sino también de accionante en amparo, quienes suscribieron la distribución de los expedientes sin objeción alguna, por lo que, esta Alzada nuevamente confirma lo decidido por el a quo en el segundo de los hechos planteados, de conformidad con en el artículo 71 numeral 2 del Código de Ética. Y así se decide.

Visto que de la revisión del fallo consultado no se evidencia la violación a normas de orden público y constitucional, ni infracciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SD-2018-03, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 18 de Enero de 2018. Así se decide.

V
DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: PRIMERO: RESUELTA la consulta obligatoria con motivo de la sentencia N° TDJ-SD-2018-03, dictada en fecha 18 de enero de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial, en la causa AP61-D-2015-000162, nomenclatura interna de dicho Juzgado, mediante la cual decretó el sobreseimiento de la investigación, respecto al numeral 5 y 6 del acto conclusivo presentado por la Inspectoría General de Tribunales, en fecha 28 de septiembre de 2015, a la ciudadana VENECI JOSEFINA BLANCO GARCÍA, titular de la cédula de identidad N° 6.072.248, Jueza Titular de Primera Instancia Penal, a cargo de la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, así como por sus actuaciones como Jueza Ponente en la Sala Accidental Primera de la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal para el Plan de Reforma Estructural y Modernización, de conformidad artículo 71, numeral 2, del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia N° TDJ-SD-2018-03, dictada en fecha 18 de Enero de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial. Remítase copia certificada del presente fallo al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase con lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, sellada y firmada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018). Año 207° de la Independencia y 159° de la Federación.

JUEZ PRESIDENTE - PONENTE

TULLIO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

JUEZA VICEPRESIDENTA

MERLY MORALES HERNÁNDEZ

JUEZA

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ

SECRETARIA (E)

CARMEN CARREÑO

Exp N° AP61-S-2016-000035.-

Hoy jueves, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 2: 25 p.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 22.

La Secretaria (E),

CARMEN CARREÑO

Quien suscribe, CARMEN CARREÑO, Secretaria Encargada de la Corte Disciplinaria Judicial, conforme al artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, certifica: Que las copias fotostáticas que anteceden son fieles y exactas de la Sentencia N° 22, publicada en fecha 24 de mayo de 2018, dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial; cursantes a los folios doscientos cinco (205) al doscientos ocho (208), con sus respectivos vueltos, del expediente número AP61-S-2016-000035, cuaderno separado, de la pieza número uno (01), nomenclatura de esta Instancia Judicial. Certificación que se expide a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2018.-

La Secretaria (E),

CARMEN CARREÑO



Estimados usuarios

El Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial
facilita a todas las personas naturales,
jurídicas y nacionalizadas
la realización de los trámites
legales para la solicitud
de la Gaceta Oficial
sin intermediarios.

Recuerda que a través
de nuestra página usted puede
consultar o descargar
de forma rápida y gratuita
la Gaceta Oficial visite:

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLV - MES VIII Número 41.410
Caracas, viernes 1º de junio de 2018

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.